

Causa: "DELGAO, Máximo Alejandro s/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO"

Legajo Nº1514, Fº 218, L. 1

(Leg. 16898 Juzgado de Garantías de Villaguay)

SENTENCIA NÚMERO CUARENTA Y CINCO: En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los **trece días del mes de octubre del año dos mil veintiuno**, el Sr. Juez Técnico Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay Dr. **Mariano Sebastián MARTÍNEZ**, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dra. Julieta GARCÍA GAMBINO, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92* de la *Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456* del *C.P.P.E.R.*, en el Legajo Nº1514, Fº 218, L. 1 caratulado **"DELGAO, Máximo Alejandro s/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO".-**

Durante el debate intervinieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal **Dres. Nadia BENEDETTI** y **Leandro A. DAYUB**, el Sr. Representante de la Parte Querellante **Dr. Carlos Florencio MONTIEL**, los Sres. Defensores Técnicos **Dres. María Laura BARBAR** y **Roberto Cristian VANOPSTAL** y el imputado **Máximo Alejandro DELGAO.-**

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 3 suplentes (2 mujeres y 1 hombre). Ello sucedió dado que en el inicio de la primer jornada, el día 21 de septiembre de 2021, se informó por O.G.A que el Jurado Nº09 no podría concurrir en razón del fallecimiento de un familiar cercano. Ante ello, atento a lo previsto por la Ley de Juicio por Jurados, el Sr. Juez Técnico dispuso: Dispensar al Jurado Nº09 y en su lugar designar al Jurado Nº12 (primer suplente hombre) en carácter de Titular, lo cual no fue objetado por las partes.-

Figuró como imputado el Sr. **Máximo Alejandro DELGAO**, sin alias ni apodo, D.N.I. Nº 33.314.190, argentino, nacido en Villaguay en fecha 10/02/1988, de 33 años de edad, de estado civil soltero, changarín, con estudios primarios incompletos (cursó hasta segundo grado), no sabe leer ni escribir solo firmar, domiciliado en Éjido Norte -en cercanías a la

Reserva La Chinita- de Villaguay, hijo de Ramón Victorino DELGAO y de Delia Ester VALDEZ, sin antecedentes penales computables.-

1.- Fue requerido a Juicio por la Acusación por el siguiente hecho: **"Que en fecha 9 de febrero de 2020, siendo aproximadamente las 20:00 hs., en el domicilio sito en calle Udrizard s/nº, a 100 metros de la Escuela Nro. 4.. de esta ciudad de Villaguay, causó la muerte de su ex pareja XXX, al causarle heridas con un cuchillo en la cabeza por encima del pabellón auricular izquierdo y en la región dorsal izquierda con consiguiente hemorragia aguda, taponamiento cardíaco, shock hipovolémico y paro cardiorespiratorio irreversible, mediando en el hecho violencia de género por la cual el mismo había sido excluido de la vivienda de mención en fecha 19/11/2019 en el marco de causa Nro. 6144 caratulada "XXX C/DELGAO Maximiliano S/ Violencia de Género" en trámite por ante el Juzgado de Familia Local".**

2.- Que, el hecho intimado fue adscripto provisionalmente por parte de la Acusación en el delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y por HABER MEDIADO UN CONTEXTO DE GÉNERO** (art. 80, ins. 1 y 11 del C.P.).-

3.- Los **fundamentos de la Fiscalía** obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron: *"Así, la materialidad del hecho, se encuentra probada, conforme actuaciones iniciadas por Comunicación de inicio de actuaciones preventivas, acta única de procedimiento, fotografías del lugar del hecho y del arma homicida, acta de defunción de XXX, informe de autopsia practicada a XXX, declaraciones testimoniales de Gonzalo Del Corazón de Jesús RETAMAR, José Luis Teodoro UDRIZARD, Gonzalo RETAMAR, Secuestro de un cuchillo con hoja de 28 cm. como así también de pertenencias de la víctima y del imputado, copias del Expte. Nro. 5867 "DELGAO Maximiliano Alejandro C/ XXX S/ Violencia Familiar" y Nro. 6144 "XXX C/ DELGAO Maximiliano Alejandro S/ Violencia de Género" remitidas por el Juzgado de Familia local", digitalización de la escena del crimen realizada por la Sección Planimetría*

y

Reconstrucción Virtual de la División Criminalística de Jefatura Departamental de Policía de Concepción del Uruguay. Así estimo acreditada la materialidad del hecho con la comunicación de inicio de actuaciones por la cual personal policial pone en conocimiento de este Ministerio Público que siendo aproximadamente las 20:20 hs. del día 09/02/2020 a raíz de un llamado telefónico se constituyó en un domicilio ubicado a unos 120 metros de la Escuela Nº 40 "Provincia de Salta" pudiendo constatar la existencia de una persona de sexo femenino tirada dentro de la maleza con aparentes lesiones y manchas de sangre quién aún presentaba signos vitales motivos por los cuales fue trasladada hasta el nosocomio local donde finalmente falleció, siendo la misma identificada como XXX. Mediante la digitalización de la escena del crimen se ilustra sobre la ubicación de dicho sitio - georeferencia-, las personas que se encontraban presentes, el lugar en el que cayó muerta la víctima XXX y la forma en la que se le dió muerte y el lugar en el que fue hallado el imputado.- XXX, hijade la víctima, relató que " yo estaba con mi mamá sentada afuera y mis hermanitos ... ya estaba oscuro .. mis hermanitos se llaman XXX, XXXy XXX .. y había un hermano de él con nosotros, que si no me equivoco se llama Oscar, escuchamos que toreaban los perros y nos paramos y nos asomamos al campo y salía él con una cuchilla, entonces salimos corriendo y yo le grité a mi mamá que venía él y mi mamá se quedó porque yo no le dije nada que él traía una cuchilla y mi mamá no lo había visto, entonces salimos corriendo y mi mamá se quedó ahí cuando yo salí corriendo porque tiene dos entradas ella, yo salí corriendo por la entrada de éste lado y mis hermanitos por el medio, o sea hay todo campo y otra entrada y mi mamá salió corriendo por ahí cuando vió la cuchilla, entonces ... XXX y XXX salieron corriendo adelante, yo salí corriendo por la otra entrada y XXX también salió corriendo pero después se volvió con mi mamá y yo salí corriendo por el otro lado para la casa del vecino a pedir auxilio pero me caí porque las piernas se me aflojaron entonces mi mamá le gritaba que la deje en paz que no la molestara, cuando yo me quise parar miro así y él le clavóla cuchilla cuando mi mamá se cayó y se paró .. ahí yo salí corriendo para la casa de mi vecino porque supuestamente él decía que también venía

para matarme a mí, entonces yo me escondí en la casa del vecino .. .cuando salí estaba mi hermano y a él lo habían cazado, lo habían tirado al suelo porque supuestamente se quería matar .. y mi mamá quedó tirada en el campo", preguntada por el psicólogo sobre lo que la misma mencionó de que la quería matar a ella, la testigo mencionó " me había dicho una chica que vive en el barrio que creo que lo conoce a él", que en ese momento no lo sabía" La testigo ilustró mediante un dibujo el lugar por el que la misma salió corriendo y por el lugar en que lo hicieron su madre y hermanos, el lugar por el que llegó DELGAO, menciona que el cuchillo a su mamá le fue clavado en la espalda y que Oscar (hermano del imputado) salió por el campo que está atrás de la casa.- Oscar Victorino DELGAO, hermano del imputado, manifestó haber conocido a XXX, tenía una relación de amistad con la misma; él estaba tomando mate con ella porque ella lo vio el día antes a él, pasó por su trabajo y ella le pidió plata prestada y en ese momento no tenía, que su patrón le pagó el domingo de mañana y él fue hasta la casa de ella pero el domingo de mañana no la encontró, que fue a la tardecita, como a las 6 y ella lo invitó a tomar mate, y cuando estaban tomando mate su hermano venía cortando campo y ella le dijo a él que disparara y él salió corriendo, que ella le dijo que él no tenía nada que ver, que su hermano estaba de bombacha negra, camisa blanca, cinto, un pañuelo blanco y gorro, que él disparó, salió corriendo cortando por atrás del campo; describe la casa de XXX, que queda enseguida de la escuela 40, que es un ranchito de chapa, que se encuentra a 50/100 metros adentro desde la calle, que su hermano venía desde la parte de atrás de la casa, que él no lo escuchó, no vio cuando la mató porque él salió corriendo para su casa y ella -XXX- quedó ahí y salió corriendo para la calle y su hermano salió atrás de ella; que él no iba seguido ahí, ese día nomás porque le pidió plata; que con su hermano no había tenido problemas y ella (XXX) pensó que le podía hacer algo a él; que su hermano y XXX tenían problemas porque él no podía llegar a la casa; que cuando él llegó a su casa le dijo que él estaba en lo XXX y había llegado XXX y que su padre no dijo nada; que su casa de la casa de la Sra. XXX está como a 1000 metros; que su hermano ese día se había

ido a una doma en Clara, que se había ido como a la una de la tarde, que no había tomado alcohol.- Relevante es el relato de José Luis UDRIZARD, quien expresó que a XXX lo conocía de vista y a DELGAO lo conocía de la escuela; que a XXX la conoció cuando fueron a vivir atrás de su casa a unos 40 o 50 metros de su casa; que ellos le daban el agua; que los veía juntos a XXX y a DELGAO, que entraban y salían juntos; que una vez a DELGAO lo llevó la policía y teóricamente no se podía arrimar por lo que le dijeron a ellos y que a los 3 días de esto estaba ahí; el hijo de mi novia tenía contacto con los chicos y él decía que "charay" (DELGAO) estaba ahí atrás. El día del hecho él estaba sentado afuera de su casa con su amigo RETAMAR, que aproximadamente a las 20:20 escuchó un grito y luego más gritos que venía de una de las criaturas, por como gritaba era el nene más grande, y él apareció primero pidiendo auxilio y gritando por la madre, que se paró con su amigo y vió que de atrás de unos camiones apareció uno de los nenes, el más grandecito, apodado "cachete" y la nena pidiendo auxilio por lo que había pasado, gritaba por la mamá, que era huérfano, que "charay" había matado a la mamá, que los chicos se fueron para adentro de la casa y él fue a ver que pasaba y a 10 metros lo vió a "charay" arrecostándose en el piso y tirándose para atrás, no se veía bien, por lo que se arrimó a él y vió que tenía un cuchillo en la mano, que lo esquivó para su seguridad y DELGAO le dijo "Jose lo me tienen podrido la cagué de una puñalada y los gurises me tienen podrido" y le preguntó "que hiciste Ramón" y no le contestó más nada y estaba con el cuchillo en la mano, que le vió un corte debajo de la tetilla y que se lo puede haber causado él porque cuando se iba para atrás se apoyaba el cuchillo constantemente, que era un cuchillo largo con cabo de guampa, indica también que tenía un corte en el cuello que no era grande; que luego llegó el nene que le dicen "cachete" y le agarró la mano y gritaba por su mamá y ahí salió corriendo para el fondo donde viven ellos; que él entró por la entrada por donde ingresaban el carro; que vió a la señora tirada en el piso y sacó al nene al que su novia luego lo llevó; que cuando llegó la señora estaba con vida pero no reaccionó, se arrimó, le habló pero no reaccionó; que estaba boca abajo, tenía un corte en la cabeza, un brazo por encima de

la cabeza y el otro bajo el cuerpo; que él -DELGAO- estaba a unos 30 o 40 metros de donde había quedado XXX, estaba a la salida de su casa y la mujer dentro del terreno donde vivían; que fué a buscar una linterna y cuando volvió ella ya no respiraba; que llegó el patrullero y él se fué a llevar los nenes a la casa del tío porque no quería que vieran esa situación, que "charay" ya se había ido, y en el camino, en el cruce de la escuela 40 abajo de los eucaliptus vió a dos patrulleros y a DELGAO tirado en el piso con un corte en la garganta más profundo que el que tenía anteriormente, con el mismo cuchillo, que él no se bajó porque iba con las criaturas.- También resulta importante para el caso el testimonio brindado por Gonzalo RETAMAR, al manifestar el mismo que siendo aproximadamente las 20:00/20:15 hs. del día 09 de febrero del cte. año se encontraba en la casa de su amigo José Luis UDRIZARD y escuchó gritos de chicos, gritos raros que no se entendían bien, y que llegaron criaturas pidiendo auxilio, los chicos se quedaron ahí y él y Joselo salieron y encontraron a un hombre con un cuchillo en la mano sobre el callejón, que Joselo le preguntó "que hiciste Ramón" y el hombre le dijo "Joselo me tienen repodrido ella y los gurises, la cagué una puñalada", que los gurises lo tenían cansado, mientras los chicos decían "mamá no hizo nada, la cagó una puñalada, nos vamos a quedar huerfános", que uno de los chicos quería un palo para ir a matarlo al tipo, que en ese momento Joselo se fue con uno de los nenes hacia donde estaba tirada la señora y él se quedó con el hombre y le dijo que tirara el cuchillo porque como que el tipo se quería matar solo, que éste tenía el torso descubierto y le pudo observar un corte debajo del pectoral izquierdo; que uno de los chicos le indicó donde se encontraba la madre porque no se veía por el pasto que estaba alto; que luego volvió Joselo a buscar una linterna y juntos fueron hasta donde estaba tirada la señora, que en ese momento el hombre se paró y salió para la calle por calle Udrizard hacia el oeste, que él le dijo que volviera pero no le hizo caso; que la mujer estaba caída de cabeza, tenía un hachazo en la cabeza y una puñalada atrás; que el cuchillo que tenía el hombre era grande, cabo de guampa y hoja cromada; que llegaron dos chicos de la policía en camioneta y ahí se fueron para la casa para llevar a los chicos para que no vean

a

la

madre; que cuando iban con los chicos vió al tipo debajo de un eucaliptus y que estaba la policía; que a XXX y Máximo DELGAO no los conocía; que él iba seguido a lo UDRIZARD pero no sabía que había una casita atrás y que vivía gente.- Anibal Orestes UDRIZARD, mencionó que al imputado DELGAO lo conoce de vista, y a XXX la conoció cuando vinieron a vivir de la casa de su familia en la calle para atrás, que él va periódicamente ahí, que es la casa de su padre, que en la casa no lo vió que lo encontró varias veces en la calle cuando iba para su casa; que el domingo 9 de febrero él estaba en la casa de su padre sentado tomando mate y escuchó griterío y que corrían los gurises, que su hermano salió a ver que había pasado y él se quedó con las criaturas y con su madre los contuvieron, después vió pasar DELGAO caminando con algo que para él era un cuchillo; que vió el cuchillo en calle Udrizard de la escuela un poco más adelante tirado en el suelo, que él salió testigo; que él no se arrimó hasta donde estaba la víctima; que las criaturas gritaban "la mató la mató a mi mamá"; que era entre las 7 y media y 8; que la nena pasó por atrás del camión; que DELGAO pasó a los 2 minutos más o menos.- La testigo María Angélica DUARTES, quien se domicilia a metros del lugar del hecho, manifestó haber conocido a la víctima XXX y al imputado DELGAO; que los mismos vivían en una casa que está detrás de la suya hacía un año aproximadamente, que su familia les compartía la luz y el agua; que XXX tenía 4 hijos varones y una nena a la que ella no conocía; ella el día del hecho se enteró que DELGAO había sido excluido del hogar en que convivía con XXX; que días antes del hecho lo había visto en la casa de la víctima; que el día del hecho la misma estuvo todo el día en la casa, que ella estaba dentro de la casa y sus hijos XXX y XXX estaban afuera con RETAMAR, que escuchó gritos de los gurises y vino la Sra. de RETAMAR con el nene y le pidió que llamara a la ambulancia y ella llamó a la policía, que ella y su familia contuvieron a los hijos de la víctima; que la Sra. de RETAMAR se encontraba con ella dentro de la casa pero salió porque pensó que era su hijo el que gritaba; que su hijo le contó que DELGAO estaba sentado en el suelo con un cuchillo frente a su casa.- Que conforme lo ha dictaminado la Sra. Médica Forense -informe N° 005 del

12/02/2020- la causa de muerte de XXX es por hemorragia aguda por herida de arma blanca con el consiguiente taponamiento cardíaco, shock hipovolémico y paro cardio respiratorio irreversible, con orificio de entrada en la región dorsal izquierda del cuerpo, siguiendo el trayecto interno en la región paravertebral izquierda entre la 10^o y 12 vértebra dorsal comprometiendo el lóbulo inferior del pulmón izquierdo, cara posterior, llegando en el corazón al inicio de las venas pulmonares. En cuanto al mecanismo de producción la forense indica que es una herida punzo-cortante, penetrante, donde actúan acciones: presión-deslizamiento en profundidad-separación y sección de las fibras de los tejidos que atraviesa, con una dirección de abajo hacia arriba, de atrás hacia adelante, y de izquierda a derecha.- Debe tenerse en cuenta que conforme informe practicado por la Sra. Médico Forense conforme art. 70 del CPPER y por la Sra. psiquiatra del ETI de la jurisdicción, el imputado Máximo Alejandro DELGAO comprende la criminalidad de los actos y puede dirigir sus acciones.- La asequibilidad normativa del imputado DELGAO también surge patente del informe psiquiátrico realizado por el Dr. Julio Horacio CUROTTO, al indicar el mismo que "El imputado pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones", resultando también sumamente relevante lo señalado en cuanto a que el imputado "Presenta como rasgo de personalidad lo que denominamos Antagonismo, que se caracteriza por conductas que sitúan al individuo en conflicto con otras personas, como un sentido exagerado de la propia importancia y la consiguiente expectativa de merecer un trato especial, así como antipatía insensible hacia los otros, que abarca tanto una falta de conciencia de las necesidades y sentimientos de los demás como la predisposición de utilizar a otras personas en beneficio propio. Uso de subterfugios para influir o controlar a los demás, empleo de la seducción, el encanto, la labia o la adulación para conseguir sus fines, engaño, distorsión de uno mismo e invención al relatar acontecimientos, egocentrismo, sentimientos de "tener derecho", falta de preocupación por los sentimientos o los problemas de los demás, carencia de sentimiento de culpa y remordimiento por los efectos negativos y perjudiciales de las acciones de uno mismo por los demás, sentimientos de enojo persistentes o

frecuentes, ira o irritabilidad en respuesta a desprecios e insultos menores, comportamiento mezquino, desagradable o vengativo. Presenta como Trastorno de Personalidad, reuniendo los criterios suficientes de Antisocial, caracterizados por: incumplimiento de las normas sociales respecto a los comportamientos legales, que se manifiesta por actuaciones que son motivo de detención, impulsividad, irritabilidad y agresividad que se manifiesta por peleas o agresiones físicas repetidas, desatención imprudente de la seguridad propia o de los demás, ausencia de remordimiento, que se manifiesta con indiferencia o racionalización del hecho de haber herido, maltratado o robado a alguien. La característica esencial del trastorno antisocial de la personalidad es un patrón general de desprecio y violación de los derechos de los demás, estas personas pueden culpar a las víctimas de ser ingenuas, de estar desvalidas o de merecer su destino, pueden minimizar los efectos de sus actos o simplemente mostrar indiferencia, también se caracterizan por una paternidad inestable o irregular e inconsistente. La falta de empatía, la concepción de si mismo elevada y el encanto superficial son características que han sido frecuentemente incluídas en la definición tradicional de psicopatía, siendo particularmente distintivas del trastorno y predictivas de la reincidencia criminal.

b) El trastorno que padece el Sr. hace a una persona violenta y agresiva c) De acuerdo a lo analizado de su personalidad, reúne los criterios arriba descritos para violar la ley, atentar contra la vida de otros en pleno uso de sus facultades mentales ... e) Presenta un trastorno de personalidad antisocial ya descrito, que el mismo descarta per se, el hecho de padecer en curso patologías psicóticas. f) El imputado no presenta trastorno del estado de ánimo g) No padece de un trastorno relacionado con sustancias psicoactivas h) Existe una comorbilidad con el trastorno de personalidad Narcicista, que compartiría conductas de daño, críticas, humillación, degradación y darles el contexto simbólico de cosificación, por la falta de empatía, la dificultad para reconocer los deseos, experiencias subjetivas y sentimientos de los demás, también pueden reaccionar, ante la falta de reconocimiento de su persona con, desdén, rabia, furia, irritabilidad desencadenando conductas violentas i) El trastorno de la personalidad

antisocial puede estar asociado con un nivel socioeconómico bajo y con los entornos urbanos, estas son variables externas medio ambientales influyentes para la conformación psíquica de la persona, no siendo condición sine qua non para con el accionar delictivo, en este caso en particular, no lo exime de sus responsabilidades cívico legales j) El consumo de alcohol, en el trastorno de personalidad antisocial, como así también de otras sustancias psicoactivas, no necesariamente son mecanismos disparadores de violencia, sino, suelen formar parte de los criterios diagnósticos para el mismo, es decir, son conductas abusivas de la propia estructura de dicha personalidad. k) Los individuos con trastorno de la personalidad antisocial tienen un curso crónico, presentan lucidez, conciencia de su situación y juicio conservado". Con los elementos indicados precedentemente, se puede colegir que se ha formado un plexo probatorio que acredita la materialidad y autoría responsable del encartado en el evento, calificado como Homicidio doblemente agravado por haber mediado una relación de pareja con la víctima y haber sido cometido en contexto de violencia de género -art. 81 incs. 1º y 11º del Código Penal- No se puede soslayar la intención homicida del encartado, la cual surge claramente al analizar su accionar. En efecto mediante la utilización de un cuchillo originó una herida contuso cortante semicircular por encima del pabellón auricular izquierdo y otra herida punzo cortante sangrante en la región dorsal izquierda a la altura aproximada de la 10 y 12 vértebra dorsal.- El bien jurídico protegido es la vida de la persona humana desde su nacimiento. Que ya es sabido es el bien jurídico que se encuentra en la cúspide del sistema normativo argentino, no solo por la pena establecida en abstracto sino también por su ubicación sistemática. La relación de pareja con la víctima se encuentra ampliamente probada a través de los dichos de los testigos y que supra han sido referidos, en tanto que en la denuncia de fecha 05/08/19 que diera origen al Expte. Nro. 5867 "DELGAO Maximiliano Alejandro C/ XXX S/ Violencia Familiar" el aquí imputado relató al inicio de la misma "Que me hago presente en esta sede a los fines de denunciar a mi pareja la Sra. XXX con la cual convivo desde hace cuatro años aproximadamente,

DELGAO Maximiliano Alejandro

S/Violencia de Género".- Que las agravantes en las que se encuentra subsumida la conducta se fundamentan en que el inc. 1º ha equiparado - con la Ley 26.791 - al concepto de "conyuge" como sujeto pasivo de agravación de lo injusto de este delito doloso al ex cónyuge, a la persona conviviente o que ha mantenido una relación de pareja, con o sin convivencia, dejando atrás el concepto de matrimonio basado en la ley civil. La ley penal en este caso procura alcanzar de manera particular a todas las mujeres, sin limitación alguna en función de los casos de Violencia de Género o Doméstica. En tal sentido la doctrina nos señala que en relación al vínculo exigido entre sujeto activo y pasivo, no necesita de un reconocimiento judicial, a la vez, que el vínculo se puede demostrar por cualquier medio, no siendo necesario que el mismo se acredite a través de instrumento público. Por otro lado, se ha señalado también que "la relación de pareja no requiere de la existencia actual o pasada de convivencia, es decir que la pareja viva o haya vivido bajo el mismo techo, casa, habitación o residencia". Que en virtud de ello quedarían comprendidas en esta hipótesis todas las muertes producidas - además de los concubinos y ex concubinos - entre novios y ex novios, los y las amantes del autor - confr. pág. 35 y sgtes. del Tomo I, Código Penal de la Nación Argentina Comentado - Parte Especial, Alejandro Tazza -. El contexto de violencia de género en el que fue cometido el hecho surge a todas luces de los exptes. Nro. 5867 "DELGAO Maximiliano Alejandro C/ XXX S/ Violencia Familiar" y Nro. 6144 "XXX C/ DELGAO Maximiliano Alejandro S/ Violencia de género"; en el primero de los legajos de mención el ETI del Juzgado de Familia concluyó que "La situación abordada encuadra en una violencia familiar que se desarrolla en el marco de un conflicto vinculado a un proceso de separación .. La Sra. XXX ... se encontraría en una situación de mayor vulnerabilidad respecto del denunciante (DELGAO), diagnóstico que el ETI ratificó mediante un informe realizado en fecha 19/11/19 en el marco del segundo de los expedientes mencionados, refiriendo las profesionales intervinientes que en dicha oportunidad DELGAO refirió "ahora parece ser que el derecho lo tienen las mujeres", advirtiendo que continuaría reclamando lo suyo porque ella (XXX) se había

quedado con todo lo suyo, agregando que no quería que la situación "llegue a más", lo que denota el carácter violento de DELGAO, quien no solo fue agresivo con XXX sino también con otra pareja que el mismo tuvo de nombre XXX quien realizó numerosas denuncias por violencia de género contra Máximo DELGAO, que tuvieron trámite por ante esta Fiscalía y el Juzgado de Familia local.- La Ley 26.791 incorporó al art. 80 del Código Penal el inc. 11 con el propósito de agravar la pena cuando en el sujeto pasivo del ilícito analizado sea una mujer que hubiese sido víctima de Violencia de Género por parte de un hombre que le da muerte. La razón de la agravante se encuentra en el contexto de Violencia Física o Coactiva que caracteriza a la Violencia de Género - relación atravesada por el sometimiento y la humillación - (Código Penal Comentado concordado con jurisprudencia, Gustavo Eduardo ABOSO, Ed. B de F, Pág. 475).- El Femicidio es un delito que se caracteriza por la calidad o condición del autor y de la víctima, basadas en un entorno de violencia contra la mujer, o violencia de género. Es decir se da en un contexto ambiental determinado. Aquí para que se de la figura penal en análisis, se requiere que el autor sea un hombre - biológicamente hablando - y el sujeto pasivo una mujer - en el mismo sentido - y que además haya mediado un contexto circunstancial que pueda catalogarse como propio de la "violencia de género". El autor ya citado A. Tazza - pág. 92, Tomo I, Código Penal Comentado, Parte Especial, Ed. Rubinzal Culzoni - señala "...no todo homicidio de una mujer es constitutivo del delito de femicidio en términos de este inciso, sino aquél que se produce como consecuencia de un contexto ambiental en donde predomina la violencia de género, o sea, en un escenario que coloca a la mujer en una posición de inferioridad, y que por tal motivo es objeto de malos tratos y agresiones, y que la expone a múltiples formas de violencia...". Así se señalan tres elementos en su estructura: a) un suceso fáctico consistente en un homicidio (provocar la muerte); b) que el sujeto activo sea hombre y el sujeto pasivo sea mujer (en términos biológicos); y c) que se produzca dentro de un marco circunstancial determinado (violencia de género). El ámbito donde se debe realizar este homicidio para que se pueda determinar el Femicidio debe ser interpretando el concepto

normativo, el cual en definitiva debe ser extraído de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ambitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. En dicha normativa en el art. 4° se define la violencia contra la mujer como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal". El concepto de relación desigual lo brinda el Decreto 101/2010 reglamentario de la ley citada. En el plano objetivo del Tipo penal en analisis, no hay ninguna duda que el mismo se encuentra consumado. Y en relación al plano subjetivo, estimo que hay pruebas objetivas y subjetivas que permiten acreditar con el grado de certeza que se requiere en esta instancia, que la conducta desplegada por el encausado encuadra claramente en lo que se ha llamado "propósito homicida". En tal sentido la jurisprudencia y la doctrina, ha señalado que "el dolo o propósito homicida no puede ser inferido de la sola circunstancia que el imputado lesionó a la víctima" (Código Penal - Parte Especial Analisis Doctrinario. Jurisprudencia Seleccionada, Oscar Alberto Estrella/ Roberto Godoy Lemos, Tomo 1, pág. 61.); por lo que debe probarse que el imputado mantuvo una intención homicida durante el desarrollo del hecho, es decir el dolo requerido para dicha figura. En tal sentido se sostiene que "el propósito homicida debe de resultar de circunstancias que pongan de manifiesto que la idea homicida se ha presentado claramente al espíritu del sujeto activo y que la ha preferido a la de las simples lesiones. Propósito que no puede resultar, sin más, de la sola circunstancia de que se ha lesionado, siendo necesario la prueba del elemento material y del elemento moral para que podamos hablar de tentativa de homicidio" (Código Penal - Parte Especial Analisis Doctrinario. Jurisprudencia Seleccionada, Oscar Alberto Estrella/ Roberto Godoy Lemos, Tomo 1, pág. 62.); es así que surge claramente la intención inequívoca de producir la muerte a la víctima, más allá de que no podemos dejar de mencionar que a pesar de ser una figura Dolosa, la acción del tipo penal en analisis puede cometerse con dolo directo o eventual -Confr. pág. 457 del

Código Penal Comentado, Concordado con jurisprudencia, Gustavo E. Aboso, Ed. IB de F -.- El imputado demostró un desprecio por la vida ajena, sabía lo que hacía y quizo hacer lo que hizo.- Así, afirmada la tipicidad, y no advirtiendo la concurrencia de una norma permisiva que pudiera neutralizar la antijuricidad, considero que a la calificación legal asignada le corresponde la imposición de pena de PRISION PERPETUA todo ello conforme a las prescripciones del Código Penal. Conforme el estado procesal en que nos encontramos, entiendo procedente y peticiono la elevación a juicio ".-

4.- Luego, los **fundamentos de la Parte Querellante** obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron "... *Que en cumplimiento del traslado dispuesto en virtud del requerimiento de elevación de la causa a juicio efectuada por el Órgano Acusador y habiendo esta parte sido debidamente notificada mediante Correo Electrónico recibido en fecha 27 de Agosto del año 2.020 a las 10:11 hs., por el presente, en debido tiempo y forma (arts. 141 C.P.P.) esta parte procede en autos a contestar el mismo conforme lo dispuesto por arts. 404, 405 ss. y ccs del CPPER (Ley 9.754 modif. por Ley 10.317).- A)- ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN FISCAL.- Que en primer lugar, esta parte manifiesta que se ADHIERE a la ACUSACIÓN que ha realizado el Ministerio Público Fiscal en su función acusadora (quien en fecha 27 de Agosto de 2.020 ha solicitado la remisión de la causa a juicio), en todas sus partes, ratificando por razones de economía procesal, todo lo dispuesto por el Sr. Agente Fiscal en relación a la atribución del hecho - su imputación y capacidad de culpabilidad del imputado, probanzas realizadas (firmes) y demás ofrecidas, como asimismo lo propuesto sobre las penalidades aplicables.- Que, sin perjuicio de ello, en uso del derecho de defensa de la víctima y de la carga procesal que le fuera impuesta, por el presente, se formula ACUSACIÓN, conforme lo dispone para la parte constituida como querellante el art. 404 C.P.P.E.R. B) - FORMAL ACUSACIÓN: Que el imputado, ha sido identificado en el presente caso, siendo sus datos los siguientes: Máximo Alejandro DELGAO, sin alias ni apodo, nacionalidad argentina, no recuerda su D.N.I., nacido en Villaguay en fecha 10/02/1988, de 32 años de edad, de estado civil soltero, changarín, con estudios primarios incompletos, cursó hasta segundo grado,*

no sabe leer ni escribir solo firmar, de condiciones de vida humildes, domiciliado en Éjido Norte en cercanías a la Reserva La Chinitade Villaguay, hijo de Ramón Victorino DELGAO y de Delia Ester VALDEZ, sin antecedentes penales.- El hecho por el que fuera iniciada la causa antes mencionada y que fuera dado a conocer a Máximo Alejandro DELGAO es el siguiente: "que en fecha 9 de febrero de 2020, siendo aproximadamente las 20:00 hs., en el domicilio sito en calle XXX s/no, a 100 metros de la Escuela N ro. 40 de esta ciudad de Villaguay, causó la muerte de su ex pareja XXX, al causarle heridas con un cuchillo en la cabeza por encima del pabellón auricular izquierdo y en la región dorsal izquierda con consiguiente hemorragia aguda, taponamiento cardíaco, shock hipovolémico y paro cardiorespiratorio irreversible, mediando en el hecho violencia de género por la cual el mismo había sido excluido de la vivienda de mención en fecha 19/11/2019 en el marco de causa Nro. 6144 caratulada "XXX C/DELGAO Maximiliano S/ Violencia de Género" en trámite por ante el Juzgado de Familia Local".- El imputado prestó declaración en los términos del art. 375 del C.P.P.E.R. en fecha 18/08/2020 con asistencia de la Dra. María Laura BARBAR, haciendo uso de su derecho a guardar silencio.- C)- TIPIFICACIÓN PENAL DEL HECHO: Que esta parte querellante, coincide con la determinación tomada al respecto por el Órgano Acusador, el cual pormenorizadamente ha manifestado que: "Así, la materialidad del hecho, se encuentra probada, conforme actuaciones iniciadas por Comunicación de inicio de actuaciones preventivas, acta única de procedimiento, fotografías del lugar del hecho y del arma homicida, acta de defunción de XXX, informe de autopsia practicada a XXX, declaraciones testimoniales de Gonzalo Del Corazón de Jesús RETAMAR, José Luis Teodoro UDRIZARD, Gonzalo RETAMAR, Secuestro de un cuchillo con hoja de 28 cm. como así también de pertenencias de la víctima y del imputado, copias del Expte. Nro. 5867 "DELGAO Maximiliano Alejandro C/ XXX S/ Violencia Familiar" y Nro. 6144 "XXX C/ DELGAO Maximiliano Alejandro S/ Violencia de Género" remitidas por el Juzgado de Familia local", digitalización de la escena del crimen realizada por la Sección Planimetría y Reconstrucción Virtual de la División

Criminalística de Jefatura Departamental de Policía de Concepción del Uruguay.- Así estimo acreditada la materialidad del hecho con la comunicación de inicio de actuaciones por la cual personal policial pone en conocimiento de este Ministerio Público que siendo aproximadamente las 20:20 hs. del día 09/02/2020 a raíz de un llamado telefónico se constituyó en un domicilio ubicado a unos 120 metros de la Escuela No 40 "Provincia de Salta" pudiendo constatar la existencia de una persona de sexo femenino tirada dentro de la maleza con aparentes lesiones y manchas de sangre quién aún presentaba signos vitales motivos por los cuales fue trasladada hasta el nosocomio local donde finalmente falleció, siendo la misma identificada como XXX.- Mediante la digitalización de la escena del crimen se ilustra sobre la ubicación de dicho sitio - georeferencia-, las personas que se encontraban presentes, el lugar en el que cayó muerta la víctima XXX y la forma en la que se le dió muerte y el lugar en el que fue hallado el imputado.- XXX, hija de la víctima, relató que " yo estaba con mi mamá sentada afuera y mis hermanitos ... ya estaba oscuro.. mis hermanitos se llaman XXX, XXX y XXX .. y había un hermano de él con nosotros, que si no me equivoco se llama Oscar, escuchamos que toreaban los perros y nos paramos y nos asomamos al campo y salía él con una cuchilla, entonces salimos corriendo y yo le grité a mi mamá que venía él y mi mamá se quedó porque yo no le dije nada que él traía una cuchilla y mi mamá no lo había visto, entonces salimos corriendo y mi mamá se quedó ahí cuando yo salí corriendo porque tiene dos entradas ella, yo salí corriendo por la entrada de éste lado y mis hermanitos por el medio, o sea hay todo campo y otra entrada y mi mamá salió corriendo por ahí cuando vió la cuchilla, entonces ... XXX y XXX salieron corriendo adelante, yo salí corriendo por la otra entrada y XXX también salió corriendo pero después se volvió con mi mamá y yo salí corriendo por el otro lado para la casa del vecino a pedir auxilio pero me caí porque las piernas se me aflojaron entonces mi mamá le gritaba que la deje en paz que no la molestara, cuando yo me quise parar miro así y él le clavó la cuchilla cuando mi mamá se cayó y se paró .. ahí yo salí corriendo para la casa de mi vecino porque supuestamente él decía que también venía

para matarme a mí, entonces yo me escondí en la casa del vecino... cuando salí estaba mi hermano y a él lo habían cazado, lo habían tirado al suelo porque supuestamente se quería matar .. y mi mamá quedó tirada en el campo", preguntada por el psicólogo sobre lo que la misma mencionó de que la quería matar a ella, la testigo mencionó " me había dicho una chica que vive en el barrio que creo que lo conoce a él", que en ese momento no lo sabía" La testigo ilustró mediante un dibujo el lugar por el que la misma salió corriendo y por el lugar en que lo hicieron su madre y hermanos, el lugar por el que llegó DELGAO, menciona que el cuchillo a su mamá le fue clavado en la espalda y que Oscar (hermano del imputado) salió por el campo que está atrás de la casa.- Oscar Victorino DELGAO, hermano del imputado, manifestó haber conocido a XXX, tenía una relación de amistad con la misma; él estaba tomando mate con ella porque ella lo vio el día antes a él, pasó por su trabajo y ella le pidió plata prestada y en ese momento no tenía, que su patrón le pagó el domingo de mañana y él fue hasta la casa de ella pero el domingo de mañana no la encontró, que fue a la tardecita, como a las 6 y ella lo invitó a tomar mate, y cuando estaban tomando mate su hermano venía cortando campo y ella le dijo a él que disparara y él salió corriendo, que ella le dijo que él no tenía nada que ver, que su hermano estaba de bombacha negra, camisa blanca, cinto, un pañuelo blanco y gorro, que él disparó, salió corriendo cortando por atrás del campo; describe la casa de XXX, que queda enseguida de la escuela 40, que es un ranchito de chapa, que se encuentra a 50/100 metros adentro desde la calle, que su hermano venía desde la parte de atrás de la casa, que él no lo escuchó, no vio cuando la mató porque él salió corriendo para su casa y ella -XXX- quedó ahí y salió corriendo para la calle y su hermano salió atrás de ella; que él no iba seguido ahí, ese día nomás porque le pidió plata; que con su hermano no había tenido problemas y ella (XXX) pensó que le podía hacer algo a él; que su hermano y XXX tenían problemas porque él no podía llegar a la casa; que cuando él llegó a su casa le dijo que él estaba en lo XXX y había llegado Máximo y que su padre no dijo nada; que su casa de la casa de la Sra. XXX está como a 1000 metros; que su hermano ese día se había

ido a una doma en Clara, que se había ido como a la una de la tarde, que no había tomado alcohol.- Relevante es el relato de José Luis UDRIZARD, quien expresó que a XXX lo conocía de vista y a DELGAO lo conocía de la escuela; que a XXX la conoció cuando fueron a vivir atrás de su casa a unos 40 o 50 metros de su casa; que ellos le daban el agua; que los veía juntos a XXX y a DELGAO, que entraban y salían juntos; que una vez a DELGAO lo llevó la policía y teóricamente no se podía arrimar por lo que le dijeron a ellos y que a los 3 días de esto estaba ahí; el hijo de mi novia tenía contacto con los chicos y él decía que "charay" (DELGAO) estaba ahí atrás. El día del hecho él estaba sentado afuera de su casa con su amigo RETAMAR, que aproximadamente a las 20:20 escuchó un grito y luego más gritos que venía de una de las criaturas, por como gritaba era el nene más grande, y él apareció primero pidiendo auxilio y gritando por la madre, que se paró con su amigo y vió que de atrás de unos camiones apareció uno de los nenes, el más grandecito, apodado "cachete" y la nena pidiendo auxilio por lo que había pasado, gritaba por la mamá, que era huérfano, que "charay" había matado a la mamá, que los chicos se fueron para adentro de la casa y él fue a ver que pasaba y a 10 metros lo vió a "charay" arrecostándose en el piso y tirándose para atrás, no se veía bien, por lo que se arrimó a él y vió que tenía un cuchillo en la mano, que lo esquivó para su seguridad y DELGAO le dijo "José me tienen podrido la cagué de una puñalada y los gurises me tienen podrido" y le preguntó "que hiciste Ramón" y no le contestó más nada y estaba con el cuchillo en la mano, que le vió un corte debajo de la tetilla y que se lo puede haber causado él porque cuando se iba para atrás se apoyaba el cuchillo constantemente, que era un cuchillo largo con cabo de guampa, indica también que tenía un corte en el cuello que no era grande; que luego llegó el nene que le dicen "cachete" y le agarró la mano y gritaba por su mamá y ahí salió corriendo para el fondo donde viven ellos; que él entró por la entrada por donde ingresaban el carro; que vió a la señora tirada en el piso y sacó al nene al que su novia luego lo llevó; que cuando llegó la señora estaba con vida pero no reaccionó, se arrimó, le habló pero no reaccionó; que estaba boca abajo, tenía un corte en la cabeza, un brazo por encima de

la cabeza y el otro bajo el cuerpo; que él -DELGAO- estaba a unos 30 o 40 metros de donde había quedado XXX, estaba a la salida de su casa y la mujer dentro del terreno donde vivían; que fué a buscar una linterna y cuando volvió ella ya no respiraba; que llegó el patrullero y él se fué a llevar los nenes a la casa del tío porque no quería que vieran esa situación, que "charay" ya se había ido, y en el camino, en el cruce de la escuela 40 abajo de los eucaliptus vió a dos patrulleros y a DELGAO tirado en el piso con un corte en la garganta más profundo que el que tenía anteriormente, con el mismo cuchillo, que él no se bajó porque iba con las criaturas.- También resulta importante para el caso el testimonio brindado por Gonzalo RETAMAR, al manifestar el mismo que siendo aproximadamente las 20:00/20:15 hs. del día 09 de febrero del cte. Año se encontraba en la casa de su amigo José Luis UDRIZARD y escuchó gritos de chicos, gritos raros que no se entendían bien, y que llegaron criaturas pidiendo auxilio, los chicos se quedaron ahí y él y Joselo salieron y encontraron a un hombre con un cuchillo en la mano sobre el callejón, que Joselo le preguntó "que hiciste Ramón" y el hombre le dijo "Joselo me tienen repodrido ella y los gurises, la cagué una puñalada", que los gurises lo tenían cansado, mientras los chicos decían "mamá no hizo nada, la cagó una puñalada, nos vamos a quedar huérfanos", que uno de los chicos quería un palo para ir a matarlo al tipo, que en ese momento Joselo se fue con uno de los nenes hacia donde estaba tirada la señora y él se quedó con el hombre y le dijo que tirara el cuchillo porque como que el tipo se quería matar solo, que éste tenía el torso descubierto y le pudo observar un corte debajo del pectoral izquierdo; que uno de los chicos le indicó donde se encontraba la madre porque no se veía por el pasto que estaba alto; que luego volvió Joselo a buscar una linterna y juntos fueron hasta donde estaba tirada la señora, que en ese momento el hombre se paró y salió para la calle por calle Udrizard hacia el oeste, que él le dijo que volviera pero no le hizo caso; que la mujer estaba caída de cabeza, tenía un hachazo en la cabeza y una puñalada atrás; que el cuchillo que tenía el hombre era grande, cabo de guampa y hoja cromada; que llegaron dos chicos de la policía en camioneta y ahí se fueron para la casa para llevar a los chicos para que no vean

a

la

madre; que cuando iban con los chicos vió al tipo debajo de un eucaliptus y que estaba la policía; que a XXX y Máximo DELGAO no los conocía; que él iba seguido a lo UDRIZARD pero no sabía que había una casita atrás y que vivía gente.- Anibal Orestes UDRIZARD, mencionó que al imputado DELGAO lo conoce de vista, y a XXX la conoció cuando vinieron a vivir de la casa de su familia en la calle para atrás, que él va periódicamente ahí, que es la casa de su padre, que en la casa no lo vió que lo encontró varias veces en la calle cuando iba para su casa; que el domingo 9 de febrero él estaba en la casa de su padre sentado tomando mate y escuchó griterío y que corrían los gurises, que su hermano salió a ver que había pasado y él se quedó con las criaturas y con su madre los contuvieron, después vió pasar DELGAO caminando con algo que para él era un cuchillo; que vió el cuchillo en calle Udrizard de la escuela un poco más adelante tirado en el suelo, que él salió testigo; que él no se arrimó hasta donde estaba la víctima; que las criaturas gritaban "la mató la mató a mi mamá"; que era entre las 7 y media y 8; que la nena pasó por atrás del camión; que DELGAO pasó a los 2 minutos más o menos.- La testigo María Angélica DUARTES, quien se domicilia a metros del lugar del hecho, manifestó haber conocido a la víctima XXX y al imputado DELGAO; que los mismos vivían en una casa que está detrás de la suya hacía un año aproximadamente, que su familia les compartía la luz y el agua; que XXX tenía 4 hijos varones y una nena a la que ella no conocía; ella el día del hecho se enteró que DELGAO había sido excluído del hogar en que convivía con XXX; que días antes del hecho lo había visto en la casa de la víctima; que el día del hecho la misma estuvo todo el día en la casa, que ella estaba dentro de la casa y sus hijos XXX y XXX estaban afuera con RETAMAR, que escuchó gritos de los gurises y vino la Sra. de RETAMAR con el nene y le pidió que llamara a la ambulancia y ella llamó a la policía, que ella y su familia contuvieron a los hijos de la víctima; que la Sra. de RETAMAR se encontraba con ella dentro de la casa pero salió porque pensó que era su hijo el que gritaba; que su hijo le contó que DELGAO estaba sentado en el suelo con un cuchillo frente a su casa.- Que conforme lo ha dictaminado la Sra. Médica Forense -informe No 005 del

12/02/2020- la causa de muerte de XXX es por hemorragia aguda por herida de arma blanca con el consiguiente taponamiento cardíaco, shock hipovolémico y paro cardio respiratorio irreversible, con orificio de entrada en la región dorsal izquierda del cuerpo, siguiendo el trayecto interno en la región paravertebral izquierda entre la 10o y 12 vértebra dorsal comprometiendo el lóbulo inferior del pulmón izquierdo, cara posterior, llegando en el corazón al inicio de las venas pulmonares. En cuanto al mecanismo de producción la forense indica que es una herida punzo-cortante, penetrante, donde actúan acciones: presión-deslizamiento en profundidad-separación y sección de las fibras de los tejidos que atraviesa, con una dirección de abajo hacia arriba, de atrás hacia adelante, y de izquierda a derecha.- Debe tenerse en cuenta que conforme informe practicado por la Sra. Médico Forense conforme art. 70 del CPPER y por la Sra. psiquiatra del ETI de la jurisdicción, el imputado Máximo Alejandro DELGAO comprende la criminalidad de los actos y puede dirigir sus acciones.- La asequibilidad normativa del imputado DELGAO también surge patente del informe psiquiátrico realizado por el Dr. Julio Horacio CUROTTO, al indicar el mismo que "El imputado pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones", resultando también sumamente relevante lo señalado en cuanto a que el imputado "Presenta como rasgo de personalidad lo que denominamos Antagonismo, que se caracteriza por conductas que sitúan al individuo en conflicto con otras personas, como un sentido exagerado de la propia importancia y la consiguiente expectativa de merecer un trato especial, así como antipatía insensible hacia los otros, que abarca tanto una falta de conciencia de las necesidades y sentimientos de los demás como la predisposición de utilizar a otras personas en beneficio propio. Uso de subterfugios para influir o controlar a los demás, empleo de la seducción, el encanto, la labia o la adulación para conseguir sus fines, engaño, distorsión de uno mismo e invención al relatar acontecimientos, egocentrismo, sentimientos de "tener derecho", falta de preocupación por los sentimientos o los problemas de los demás, carencia de sentimiento de culpa y remordimiento por los efectos negativos y perjudiciales de las acciones de uno mismo por los demás, sentimientos de enojo persistentes o

frecuentes, ira o irritabilidad en respuesta a desprecios e insultos menores, comportamiento mezquino, desagradable o vengativo. Presenta como Trastorno de Personalidad, reuniendo los criterios suficientes de Antisocial, caracterizados por: incumplimiento de las normas sociales respecto a los comportamientos legales, que se manifiesta por actuaciones que son motivo de detención, impulsividad, irritabilidad y agresividad que se manifiesta por peleas o agresiones físicas repetidas, desatención imprudente de la seguridad propia o de los demás, ausencia de remordimiento, que se manifiesta con indiferencia o racionalización del hecho de haber herido, maltratado o robado a alguien. La característica esencial del trastorno antisocial de la personalidad es un patrón general de desprecio y violación de los derechos de los demás, estas personas pueden culpar a las víctimas de ser ingenuas, de estar desvalidas o de merecer su destino, pueden minimizar los efectos de sus actos o simplemente mostrar indiferencia, también se caracterizan por una paternidad inestable o irregular e inconsistente La falta de empatía, la concepción de si mismo elevada y el encanto superficial son características que han sido frecuentemente incluídas en la definición tradicional de psicopatía, siendo particularmente distintivas del trastorno y predictivas de la reincidencia criminal. b) El trastorno que padece el Sr. hace a una persona violenta y agresiva c) De acuerdo a lo analizado de su personalidad, reúne los criterios arriba descritos para violar la ley, atentar contra la vida de otros en pleno uso de sus facultades mentales ... e) Presenta un trastorno de personalidad antisocial ya descrito, que el mismo descarta per se, el hecho de padecer en curso patologías psicóticas. f) El imputado no presenta trastorno del estado de ánimo g) No padece de un trastorno relacionado con sustancias psicoactivas h) Existe una comorbilidad con el trastornos de personalidad Narcicista, que compartiría conductas de daño, críticas, humillación, degradación y darles el contexto simbólico de cosificación, por la falta de empatía, la dificultad para reconocer los deseos, experiencias subjetivas y sentimientos de los demás, también pueden reaccionar, ante la falta de reconocimiento de su persona con, desdén, rabia, furia, irritabilidad desencadenando conductas violentas i) El trastorno de la personalidad

antisocial puede estar asociado con un nivel socioeconómico bajo y con los entornos urbanos, estas son variables externas medio ambientales influyentes para la conformación psíquica de la persona, no siendo condición sine qua non para con el accionar delictivo, en este caso en particular, no lo exime de sus responsabilidades cívico legales j) El consumo de alcohol, en el trastorno de personalidad antisocial, como así también de otras sustancias psicoactivas, no necesariamente son mecanismos disparadores de violencia, sino, suelen formar parte de los criterios diagnósticos para el mismo, es decir, son conductas abusivas de la propia estructura de dicha personalidad. k) Los individuos con trastorno de la personalidad antisocial tienen un curso crónico, presentan lucidez, conciencia de su situación y juicio conservado". Con los elementos indicados precedentemente, se puede colegir que se ha formado un plexo probatorio que acredita la materialidad y autoría responsable del encartado en el evento, calificado como Homicidio doblemente agravado por haber mediado una relación de pareja con la víctima y haber sido cometido en contexto de violencia de género -art. 81 incs. 1o y 11o del Código Penal- No se puede soslayar la intención homicida del encartado, la cual surge claramente al analizar su accionar. En efecto mediante la utilización de un cuchillo originó una herida contuso cortante semicircular por encima del pabellón auricular izquierdo y otra herida punzo cortante sangrante en la región dorsal izquierda a la altura aproximada de la 10 y 12 vértebra dorsal.- El bien jurídico protegido es la vida de la persona humana desde su nacimiento. Que ya es sabido es el bien jurídico que se encuentra en la cúspide del sistema normativo argentino, no solo por la pena establecida en abstracto sino también por su ubicación sistemática. La relación de pareja con la víctima se encuentra ampliamente probada a través de los dichos de los testigos y que supra han sido referidos, en tanto que en la denuncia de fecha 05/08/19 que diera origen al Expte. Nro. 5867 "DELGAO Maximiliano Alejandro C/ XXX S/ Violencia Familiar" el aquí imputado relató al inicio de la misma "Que me hago presente en esta sede a los fines de denunciar a mi pareja la Sra. XXX con la cual convivo desde hace cuatro años aproximadamente,

DELGAO Maximiliano Alejandro

S/ Violencia de Género".- Que las agravantes en las que se encuentra subsumida la conducta se fundamentan en que el inc. 1º ha equiparado - con la Ley 26.791 - al concepto de "cónyuge" como sujeto pasivo de agravación de lo injusto de este delito doloso al ex cónyuge, a la persona conviviente o que ha mantenido una relación de pareja, con o sin convivencia, dejando atrás el concepto de matrimonio basado en la ley civil. La ley penal en este caso procura alcanzar de manera particular a todas las mujeres, sin limitación alguna en función de los casos de Violencia de Género o Doméstica. En tal sentido la doctrina nos señala que en relación al vínculo exigido entre sujeto activo y pasivo, no necesita de un reconocimiento judicial, a la vez, que el vínculo se puede demostrar por cualquier medio, no siendo necesario que el mismo se acredite a través de instrumento público. Por otro lado, se ha señalado también que "la relación de pareja no requiere de la existencia actual o pasada de convivencia, es decir que la pareja viva o haya vivido bajo el mismo techo, casa, habitación o residencia". Que en virtud de ello quedarían comprendidas en esta hipótesis todas las muertes producidas - además de los concubinos y ex concubinos - entre novios y ex novios, los y las amantes del autor - confr. pág. 35 y sgtes. del Tomo I, Código Penal de la Nación Argentina Comentado - Parte Especial, Alejandro Tazza -. El contexto de violencia de género en el que fue cometido el hecho surge a todas luces de los exptes. Nro. 5867 "DELGAO Maximiliano Alejandro C/ XXX S/ Violencia Familiar" y Nro. 6144 "XXX C/ DELGAO Maximiliano Alejandro S/ Violencia de género"; en el primero de los legajos de mención el ETI del Juzgado de Familia concluyó que "La situación abordada encuadra en una violencia familiar que se desarrolla en el marco de un conflicto vinculado a un proceso de separación .. La Sra. XXX ... se encontraría en una situación de mayor vulnerabilidad respecto del denunciante (DELGAO), diagnóstico que el ETI ratificó mediante un informe realizado en fecha 19/11/19 en el marco del segundo de los expedientes mencionados, refiriendo las profesionales intervinientes que en dicha oportunidad DELGAO refirió "ahora parece ser que el derecho lo tienen las mujeres", advirtiendo que continuaría reclamando lo suyo porque ella (XXX) se había

quedado con todo lo suyo, agregando que no quería que la situación "llegue a más", lo que denota el carácter violento de DELGAO, quien no solo fue agresivo con XXX sino también con otra pareja que el mismo tuvo de nombre María Ofelia PAEZ quien realizó numerosas denuncias por violencia de género contra Máximo DELGAO, que tuvieron trámite por ante esta Fiscalía y el Juzgado de Familia local. - La Ley 26.791 incorporó al art. 80 del Código Penal el inc.11 con el propósito de agravar la pena cuando en el sujeto pasivo del ilícito analizado sea una mujer que hubiese sido víctima de Violencia de Género por parte de un hombre que le da muerte. La razón de la agravante se encuentra en el contexto de Violencia Física o Coactiva que caracteriza a la Violencia de Género - relación atravesada por el sometimiento y la humillación - (Código Penal Comentado concordado con jurisprudencia, Gustavo Eduardo ABOSO, Ed. B de F, Pág. 475).- El Femicidio es un delito que se caracteriza por la calidad o condición del autor y de la víctima, basadas en un entorno de violencia contra la mujer, o violencia de género. Es decir se da en un contexto ambiental determinado. Aquí para que se de la figura penal en análisis, se requiere que el autor sea un hombre - biológicamente hablando - y el sujeto pasivo una mujer - en el mismo sentido - y que además haya mediado un contexto circunstancial que pueda catalogarse como propio de la "violencia de género". El autor ya citado A. Tazza - pág. 92, Tomo I, Código Penal Comentado, Parte Especial, Ed. Rubinzal Culzoni - señala "...no todo homicidio de una mujer es constitutivo del delito de femicidio en términos de este inciso, sino aquél que se produce como consecuencia de un contexto ambiental en donde predomina la violencia de género, o sea, en un escenario que coloca a la mujer en una posición de inferioridad, y que por tal motivo es objeto de malos tratos y agresiones, y que la expone a múltiples formas de violencia...". Así se señalan tres elementos en su estructura: a) un suceso fáctico consistente en un homicidio (provocar la muerte); b) que el sujeto activo sea hombre y el sujeto pasivo sea mujer (en términos biológicos); y c) que se produzca dentro de un marco circunstancial determinado (violencia de género). El ámbito donde se debe realizar este homicidio para que se pueda determinar el Femicidio debe ser interpretando el concepto

normativo, el cual en definitiva debe ser extraído de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ambitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. En dicha normativa en el art. 4º se define la violencia contra la mujer como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal". El concepto de relación desigual lo brinda el Decreto 101/2010 reglamentario de la ley citada. En el plano objetivo del Tipo penal en análisis, no hay ninguna duda que el mismo se encuentra consumado. Y en relación al plano subjetivo, estimo que hay pruebas objetivas y subjetivas que permiten acreditar con el grado de certeza que se requiere en esta instancia, que la conducta desplegada por el encausado encuadra claramente en lo que se ha llamado "propósito homicida". En tal sentido la jurisprudencia y la doctrina, ha señalado que "el dolo o propósito homicida no puede ser inferido de la sola circunstancia que el imputado lesionó a la víctima" (Código Penal - Parte Especial Analisis Doctrinario. Jurisprudencia Seleccionada, Oscar Alberto Estrella/ Roberto Godoy Lemos, Tomo 1, pág. 61.); por lo que debe probarse que el imputado mantuvo una intención homicida durante el desarrollo del hecho, es decir el dolo requerido para dicha figura. En tal sentido se sostiene que "el propósito homicida debe de resultar de circunstancias que pongan de manifiesto que la idea homicida se ha presentado claramente al espíritu del sujeto activo y que la ha preferido a la de las simples lesiones. Propósito que no puede resultar, sin más, de la sola circunstancia de que se ha lesionado, siendo necesario la prueba del elemento material y del elemento moral para que podamos hablar de tentativa de homicidio" (Código Penal - Parte Especial Analisis Doctrinario. Jurisprudencia Seleccionada, Oscar Alberto Estrella/ Roberto Godoy Lemos, Tom o 1, pág. 62.); es así que surge claramente la intención inequívoca de producir la muerte a la víctima, más allá de que no podemos dejar de mencionar que a pesar de ser una figura Dolosa, la acción del tipo penal en análisis puede cometerse con dolo directo o eventual -Confr. pág. 457 del

Código Penal Comentado, Concordado con jurisprudencia, Gustavo E. Aboso, Ed. IB de F -.- El imputado demostró un desprecio por la vida ajena, sabía lo que hacía y quiso hacer lo que hizo.- Así, afirmada la tipicidad, y no advirtiendo la concurrencia de una norma permisiva que pudiera neutralizar la antijuricidad, considero que a la calificación legal asignada le corresponde la imposición de pena de PRISION PERPETUA todo ello conforme a las prescripciones del Código Penal." (SIC) Consideraciones a las que esta parte querellante adhiere en su totalidad, entendiendo cumplidos los requisitos de los art. 402 y 403 del C.P.P., por lo que corresponde en esta instancia la remisión a juicio.- Que como corolario, cabe destacar que el Órgano Acusador refiere que el quantum de pena a solicitar oportunamente, siendo la misma de prisión perpetua, calificación legal a la que adhiere esta parte "-

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal y la Querella, en la etapa de la discusión final del juicio.-

4.- Las **EVIDENCIAS ADMITIDAS** para el juicio oral, conforme lucen en el acta de fecha 10.06.2021, han sido: "... Interrogadas las partes ... responden que **no se discutirá la fecha, hora y lugar del hecho pero sí el resto de las cuestiones intimadas**. Seguidamente se le concede la palabra a la Acusación comenzando con las **declaraciones testimoniales ofrecidas por la Fiscalía a las cuales adhiere la Querella:** I) **Iván Alejandro BARRETO**, Oficial Principal de la PER, la Acusación **desiste** de su declaración; II) **Héctor AQUINO**, Oficial Ayudante de la PER, la Defensa **no formula oposición**; III) **Sebastián VILLALBA, Cabo** de la PER, la Defensa **no formula oposición**; IV) **Gonzalo RETAMAR**, testigo en el Acta única de Procedimiento, la Defensa **no formula oposición**; V) **Johana ZAMBIAZZO**, la Acusación **desiste** de su declaración; VI) **José Luis Teodoro UDRIZARD**, la Defensa **no formula oposición**; VII) **XXX**, actualmente de 18 años de edad, hija de la víctima de autos quien depondrá en debate. La Defensa **se opone** en virtud de que la misma ya declaró mediante Cámara Gesell y se conforma con la misma. El Sr. Juez

rechaza la oposición porque la Defensa podrá contrainterrogar y confrontar a la testigo en forma directa durante el debate, por lo cual carece de agravio; VIII) **Aníbal Orestes UDRIZARD**, la Defensa **no formula oposición**; IX) **Priscila GNOATTO**, la Defensa **no formula oposición**; X) **Jorge Abel BUENAR**, la Acusación **desiste** de su declaración; XI) **Julio José SAUAN**, la Acusación **desiste** de su declaración; XII) **María Angélica DUARTES**, la Defensa **no formula oposición**; XIII) **Oscar Victorino DELGAO**, hermano del imputado, la Defensa **no formula oposición**, se admite con la advertencia de que al momento de declarar se deberá imponer al testigo del contenido de los arts. 287 y 288 del CPPER; XIV) **Diana Zulema BERCOVICH**, Médica Forense, a efectos de que deponga en relación a la autopsia practicada a XXX con lo cual se acreditará la causa de muerte de la misma, del examen practicado al imputado en los términos del art. 70 del CPPER a los efectos de determinar que el mismo al momento del hecho comprendió la criminalidad del acto y podría dirigir sus acciones y del informe Nro. 054 en relación al arma incautada en autos con lo que se demostrará que la misma es el arma homicida. La Defensa solicita **la nulidad de la autopsia** por lo tanto la **exclusión probatoria** de todas las evidencias que se deriven de ella, incluido el Informe N°054 referido al arma, en virtud de que se han violado las garantías del debido proceso y el derecho de defensa del incurso. En síntesis fundamenta su petición en que siendo un acto fundamental, definitivo e irreproducible, no fue notificada la defensa de los puntos de pericia ni tuvo oportunidad de ofrecerlos o de proponer un consultor técnico, por lo cual no se garantizó su efectivo derecho de defensa, el imputado quedó indefenso ante la medida más trascendente de la IPP. No se notificó a la defensa del informe pericial, el cual estaba en un legajo que se le exhibió por mesa de entrada. La Defensa oficial no pudo entrevistarse mientras estaba el imputado internado con riesgo de vida. Es el imputado quien decide como se va a defender, por lo que tendría que haber estado en conocimiento de lo que se lo acusaba. Pudo postergarse la autopsia para garantizar el derecho de defensa permitiendo que intervenga el imputado. Éste tomó conocimiento de la autopsia cuando se le tomó

declaración de imputado, no se corrió traslado de las conclusiones, no se notificó fehacientemente de las mismas. No se reservaron viseras, no se pudo hacer otro estudio o nombrar un consultor técnico. Solicita la exclusión de la autopsia, el informe que a raíz de la misma elaboró la Dra. Bercovich, el certificado de defunción (bioestadística) donde consta la causa de muerte, las treinta fotos del cadáver, el informe N°054, las muestras de sangre e hisopado vaginal en laboratorio. La Sra. Defensora **no se opone** a que la testigo Bercovich declare en relación al **informe del art. 70 del CPPER**. Seguidamente la Sra. Agente Fiscal **solicita el rechazo** del planteo defensivo. Previo solicitar diversas aclaraciones el Sr. Juez **resuelve: 1.- RECHAZAR** el planteo de exclusión probatoria respecto de la Autopsia practicada por la Sra. Médica Forense de Villaguay y de todos los informes derivados de la misma; **2.- SE ADMITE** la testimonial de la **Dra. Diana Zulema BERCOVICH** a efectos de asegurar el derecho de defensa del imputado permitiendo que la misma pueda ser conainterrogada; **3.- SE ADMITE** el informe del art. 70 CPPER emanado de la Dra. Bercovich; **4.- NO SE ADMITEN** las treinta fotografías de la autopsia en virtud de lo previsto en el art. 26 incs. a y b de la Ley 10746, atento el impacto que podrían provocar en el jurado. Acto seguido la **Sra. Defensora** solicita la **revisión** de la presente resolución de acuerdo a lo previsto en el **art. 27 de la Ley 10.746**, lo cual V.S. tiene presente. XV) **María del Huerto AVA**, Médica ETI, la Defensa **no formula oposición**; XVI) **Mariana KATSOS**, Trabajadora Social ETI, la Defensa **no formula oposición**; XVII) **María Ofelia PAEZ**, la Acusación **desiste** de su declaración; XVIII) **Rafael CHAPPUIS**, la Acusación **desiste** de su declaración; XIX) **Cristián Leonardo FREY**, Oficial Principal de la PER, la Acusación **desiste** de su declaración; XX) **Gabriel ALBA LABALTA**, Sargento 1° de la PER, la Acusación **desiste** de su declaración. El Sr. Juez resalta que atento a que lo que se pretende incorporar es un documento digital, esto debe hacerlo a través del órgano productor, en consecuencia, salvo estipulación probatoria, se requiere la declaración del testigo de acuerdo a lo previsto en el art. 58 Ley 10.746. Ante la **oposición de la Defensa**, la Acusación propone nuevamente al testigo y el Sr. Juez dispone su **admisión**; XXI) **Valeria L.**

CASTIGLIONIS, Sargento de la PER, declarará sólo sobre el cuchillo secuestrado, **no** sobre la vestimenta, la Defensa **no formula oposición**;

XXII) **Juan Carlos SEGOVIA**, la Acusación **desiste** de su declaración;

XXIII) **Julio Horacio CUROTTO**, Médico psiquiatra a fin de que deponga en relación a la pericia psiquiátrica realizada al imputado a fin de acreditar sus rasgos de personalidad y que al momento del hecho comprendió la criminalidad del acto y pudo dirigir sus acciones en consecuencia. La **Defensa solicita su exclusión** atento a que implica la introducción de información perjudicial, la imputabilidad de su defendido ya está acreditada con el informe art. 70 CPPER de la Dra. Bercovich. Están de acuerdo en que el Delgado es imputable. Se opone en virtud de que el testigo declarará sobre los rasgos de personalidad de su defendido, su capacidad para quebrantar la ley. El informe no contiene elementos que ilustren sobre la relación entre el imputado y la víctima, ni respecto a las circunstancias del hecho. El informe habla de cuestiones referidas a la construcción de la personalidad de su defendido, cuando aquí se deben juzgar hechos no formas de ser. La Fiscalía señala que la defensa no ha expresado cuál es su teoría del caso, si va a plantear alguna causal extraordinaria de atenuación, no sabe cuál, de ahí se deriva la pertinencia de la declaración, sumado a la acreditación del contexto de género. La Defensa expresa que no planteará defensa de coartada. El Sr. Juez señala que si es para ilustrar sobre el contexto de violencia de género, ya se han admitido dos testigos directos de dicha cuestión, las cuales son las profesionales del E.T.I, por lo cual resultaría sobreabundante la declaración del perito. Asimismo la Defensa no va a discutir la asequibilidad normativa y se cuenta con el informe del art. 70 CPPER. La Fiscalía solicita que la Defensa exponga cuál es su teoría del caso para evaluar la pertinencia de la declaración del testigo. La Defensa señaló que planteará una circunstancia extraordinaria de atenuación que pasa por contexto socioeconómico en el que se desarrolló, su extrema pobreza en todos los aspectos. Resalta que no había violencia de género entendida como una relación asimétrica, la víctima era sumamente violenta, la violencia era mutua, a dichos efectos citará a la hermana del imputado, ya que en una denuncia de la víctima la invoca, cuando en

realidad no tenían contacto. El Sr. Juez, **resuelve:** atento a que no se discutirá la imputabilidad del incurso, no admitirá el informe en tanto se refiere a rasgos de personalidad, pues ello importaría ingresar en un derecho penal de autor, sumado a que ya hay dos testigos con conocimiento directo sobre la situación de violencia de género, el cual es mucho más profundo que una pericia, en consecuencia **se admite al testigo sólo a los efectos de acreditar la asequibilidad normativa del imputado y se excluye el informe que elaborara.** No puede derivar responsabilidad penal de la evaluación de los rasgos de personalidad de un imputado, a lo sumo, en su caso podrá resultar pertinente para establecer el quantum de pena; XXIV) **XXX**, XXV) **XXX**, XXVI) **XXX**, hijos menores de edad de la víctima de autos. El Sr. Juez **resuelve: admitir** la declaración de los niños a través del dispositivo de **Cámara Gesell en carácter de anticipo de prueba**, la cual se llevará a cabo en la ciudad de Villaguay, ante la presencia del Sr. Juez de Garantías de dicha ciudad, previa notificación a las partes, quedando la gestión de dicha medida a cargo de la Fiscalía; XXVII) **Jorge Eduardo ENRIQUE**, funcionario de la PER, la Acusación **desiste** de su declaración. Seguidamente continua la audiencia con las **declaraciones testimoniales ofrecidas por la Defensa: 1.- Víctor Iván DELGAO**, DNI N°40.174.506, hermano del imputado a efectos de acreditar la relación entre imputado y la Sra. Barreto, relacionado esto a las circunstancias extraordinarias de atenuación; **2.- Guillermo David PONCE**, DNI N° 35.710.263, cliente de los Sres. Delgao y XXX, a los efectos de acreditar circunstancias extraordinarias y conducta violenta de la Sra. XXX; **3.- Teresa María de Lourdes DELGAO**, DNI 24.149.179, hermana del imputado y amiga de la Sra. XXX a los efectos de acreditar la falsedad de la denuncia y la conducta violenta de la Sra. XXX contra el Sr. Delgao. La Fiscalía **se opone** respecto de ésta última, atento a que se ofrece a la testigo para que declare lo que le habría dicho Barreto, la cual no puede ser contrastada ante el fallecimiento de la víctima. El Sr. Juez **resuelve: no hace lugar** a la oposición y **admite** todos los testigos ofrecidos por la Defensa. En cuanto a la **prueba documental** la Fiscalía y la Querrela ofrecen: I) Apertura de Causa -art. 212 del C.P.P. a los efectos de demostrar que la presente investigación se ha iniciado conforme lo determina nuestro código de rito, la Acusación **desiste** de la misma; II) **Informe de fecha 09/02/2020** suscripto por el Oficial Ayudante Héctor

AQUINO e **informe de fecha 10/02/2020** labrado por el Oficial Principal Iván Alejandro BARRETO a los fines de acreditar la materialidad y autoría del hecho, **no hay oposición** dela Defensa, se admite el documento como declaración previa (art. 446, inc. b CPPER); III) **Acta Única de Procedimiento, fotografías** -en soporte digital-, **planimetría y digitalización de la escena del crimen** realizada por la Sección Planimetría y Reconstrucción Virtual de la División Criminalística de Jefatura Departamental de Policía de Concepción del Uruguay, será incorporado con los testigos. Se introducirán con los testigos admitidos. En cuanto a las fotografías la Defensa solicita saber quién las tomó las fotografías ya que discutirá sobre las manchas de sangre que grafican. No hay objeción sobre el Acta única de procedimiento ni sobre la planimetría, y respecto de la digitalización será incorporada con la declaración del testigo Alba Labalta. Respecto de las fotografías el Sr. Juez **resuelve**: **admitir** las fotografías en carácter de apoyo gráfico según lo previsto en el art. 61 de la Ley 10.746, es decir que no será incorporado como documento. La Sra. Defensora solicita la **revisión** de la resolución en virtud de lo previsto en el **art. 27 Ley 10.746**, lo cual se tiene presente respecto de las fotografías del lugar del hecho admitidas como apoyográfico. El Sr. Juez pasa a interrogar a las partes respecto de las fotos identificadas con los números 2840, 2841, 2842, 2843, 2844, 2845, 2846 y 2852, todas las cuales son del cuchillo secuestrado en autos, el cual también está ofrecido como evidencia física. La Defensa cuestiona la intangibilidad de la evidencia atento a que desconoce quien tomó las fotografías. El Sr. Juez plantea en los términos del art. 26 de la Ley 10.476 a que las partes acuerden o mostrar las fotos o exhibir el cuchillo a los testigos. A ello la Fiscalía y la Querella solicitan **se exhiba el cuchillo** a los testigos y se incorpore con el oficial que lo secuestró **desistiendo** de la exhibición de las fotografías del mismo. IV) **Acta de secuestro de un (1)**

cuchillo con una hoja de 28 cm. de largo con cabo de guampa marca "El Vasco" **y una vaina** de suela marrón con lo que se acreditará que la misma ha sido el arma utilizada para cometer el homicidio. La Defensa no formula objeción, por lo que **se admite** su incorporación a través del testigo. V) **Testimonio, Acta y Certificado de Defunción** de XXX, a los fines de acreditar el fallecimiento de la misma. **Se admite** atento que ya fue resuelto al tratar la cuestión de la exclusión probatoria. VI) **Acta de secuestro de prendas de vestir y elementos personales del imputado** a los fines de acreditar la autoría y materialidad del hecho. La Acusación **desiste** de la incorporación de dicha evidencia. VII) **Informe Nro. 005 de autopsia** realizada por la Sra. Médica Forense a la víctima XXX a los fines de acreditar formas y circunstancias en que la misma falleció y las causas de su deceso. **Se admite** atento que ya fue resuelto al tratar la cuestión de la exclusión probatoria. VIII) Copias de **expedientes Nro. 5867** caratulado "DELGAO Maximiliano Alejandro C/ BXXX S/ Violencia Familiar" y **Nro. 6144** caratulado "XXX C/ DELGAO Maximiliano Alejandro S/ Violencia de Género", ambos en trámite por ante el **Juzgado de Familia local** a los efectos de probar la relación de pareja entre el imputado y la víctima como así también el contexto de violencia de género en el que se encontraba inmersa la relación entre ambos. La Defensa **no se opone**. La Fiscalía puntualiza que respecto del **Legajo N°6144** incorporará la denuncia de la Sra. XXX, el Informe del ETI de fecha 19/11/2019, la resolución de la Jueza de Familia de igual fecha y la notificación de las medidas de restricción al imputado. En cuanto al **Legajo N°5867** solicitará el informe del ETI de fecha 05/08/2019, la resolución de la Jueza de Familia de igual fecha y la notificación de las medidas de restricción al imputado. La Defensa solicita la incorporación de la denuncia del Sr. Delgao obrante en el **Legajo N° 5867**. El Sr. Juez admite las piezas ofrecidas por las partes de los Legajos 6144 y 5867 que tramitaran en el Juzgado de Familia de Villaguay. IX) Testimonios de **expedientes Nro. 199** caratulado "PAEZ María Ofelia S/Denuncia Ley 9198" y **Nro. 1997** caratulado "PAEZ María Ofelia C/ DELGAO Máximo S/ Violencia Familiar", y expedientes **Nro. 7693** caratulado "PAEZ María Ofelia

S/ Juzgado de Menores (residual - jdo. Penal de Niños y Adolescentes), Nro. 1766 y **Nro. 3560** caratulados "PAEZ María Ofelia S/ Denuncia lesiones leves" que tramitaron por ante **esta UFI Villaguay** " que tramitaron por ante el **Juzgado de Familia local** a los efectos de demostrar el accionar violento del imputado hacia personas del sexo femenino. La Acusación **desiste** de esta evidencia y no hay oposición de la Defensa. X) **Acta de declaración de imputado de Máximo Alejandro DELGAO** a los fines de acreditar que el mismo ha sido impuesto del hecho imputado y su derecho constitucional de defensa. La Fiscalía **desiste** de esta evidencia y no hay oposición de la Defensa. XI) **Informe de examen practicado por la Sra. Médica Forense al imputado DELGAO** en los términos del **art. 70 del C.P.P.E.R.** a los efectos de demostrar que el mismo al momento del hecho gozaba de asequibilidad normativa. **Se admite** atento que ya fue resuelto al tratar la cuestión de la exclusión probatoria. XII) **Informe psiquiátrico realizado por el Psiquiatra Julio H. CUROTTO**, a los fines de acreditar los rasgos de personalidad del imputado y que el mismo al momento del hecho comprendió la criminalidad del acto y pudo dirigir sus acciones en consecuencia. **No se admite** atento que ya fue resuelto al tratar la cuestión de la exclusión probatoria. XIII) **Acta de levantamiento de muestras realizada en el lugar del hecho** a los fines de ilustrar sobre las **manchas de sangres** encontradas momentos después del hecho a los fines de acreditar la materialidad del mismo. La Acusación **desiste** de esta evidencia y no hay oposición de la Defensa. XIV) **Informe técnico planimétrico** ITPL Nro. 004/20 a los fines de ilustrar sobre el lugar en el que fueron hallados el imputado y el arma homicida con lo que se acreditará la materialidad y autoría del hecho. Este se refiere al lugar donde se encontró el arma y fue aprehendido el imputado, se incorporará con los testigos del secuestro, los Sres. Aníbal Orestes Udrizar y Claudia María Barreto. La Defensa no se opone. El Sr. Juez **admite** la evidencia. XV) **Fotografías** -en formato digital- **tomadas el día del hecho** en el lugar en el que el mismo ocurrió a efectos de acreditar la materialidad y autoría del mismo. El Sr. Juez ya resolvió la cuestión admitiéndolas sólo como apoyo gráfico a las del lugar del hecho, no así las correspondientes al cuchillo.

XVI) **Informe del imputado emitido por el RNR** a los fines de acreditar la carencia de antecedentes del mismo. La Fiscalía lo ofrece para el caso de que se discuta la pena. El Sr. Juez lo admite sólo para el caso de que se fije **audiencia del art. 91, inc. b), Ley 10.746.** XVII) **Informe remitido vía mail por las Licenciadas Estefanía FERNÁNDEZ TOLOSA y Melissa Belén ZOZAYA** pertenecientes al equipo del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes de Campana, Provincia de Buenos Aires, a los fines de acreditar el impacto que ha tenido el hecho en los hijos de la víctima. La Acusación **desiste** de la evidencia y la Defensa no se opone. XVIII) **Informes químicos** realizados por la Dirección Criminalística de Entre Ríos en relación al arma y vestimentas incautadas a efectos de acreditar la materialidad y autoría del hecho. La Acusación **desiste** del informe en relación a las **vestimentas**, y **se mantiene** respecto del **arma**, lo cual será incorporado por el productor del mismo. La Defensa **no se opone**. XIX) **Informe Nro. 054 en relación al arma** incautada en autos con lo que se demostrará que la misma es el arma homicida. **Se admite** atento a lo resuelto al momento de resolver la exclusión probatoria. XX) **Informe de fecha 26/06/2020** realizado por personal de División **Investigaciones de Jefatura Departamental** de Policía a efectos de acreditar la actividad desplegada por el imputado horas antes del hecho. La Acusación **desiste** de la evidencia y la Defensa no se opone. XXI) **Acta de entrevista realizada en sede policial a José Luis Teodoro UDRIZARD** y soporte fílmico de entrevista mantenida con el mismo en esta Fiscalía en fecha 17/02/2020 a los fines de acreditar la materialidad y autoría del hecho. Se **admite** sólo en carácter de **declaración previa** con el testigo. XXII) **Actas de entrevistas realizada en sede policial a Gonzalo RETAMAR** y soporte fílmico de entrevista mantenida con el mismo en esta Fiscalía en fecha 20/02/2020 a los fines de acreditar la materialidad y autoría del hecho. Se **admite** sólo en carácter de **declaración previa** con el testigo. XXIII) **Soporte fílmico de entrevista realizada con XXX** en fecha 10/02/2020 y de declaración testimonial brindada por la misma bajo el dispositivo de cámara Gesell en fecha 03/03/2020 a los fines de acreditar la materialidad y autoría del

hecho. A pedido de la Defensa el Sr. Juez la admite como declaración previa. XXIV) **Soporte fílmico de entrevista realizada con María Angélica DUARTES** en esta Fiscalía en fecha 17/02/2020 a los fines de acreditar la materialidad y autoría del hecho. Se **admite** sólo en carácter de **declaración previa** con el testigo. XXV) **Soporte fílmico de entrevista realizada en esta Fiscalía con Oscar Victorino DELGAO** en fecha 12/02/2020 a los fines de acreditar la materialidad y autoría del hecho. Se **admite** sólo en carácter de **declaración previa** con el testigo. XXVI) **Soporte fílmico de entrevista realizada en esta Fiscalía con Aníbal Orestes UDRIZARD** en fecha 26/02/2020 a los fines de acreditar la materialidad y autoría del hecho. Se **admite** sólo en carácter de **declaración previa** con el testigo. En cuanto a los **Efectos secuestrados** en autos la Acusación ofrece: 1) un (1) cuchillo con una hoja de 28 cm. de largo con cabo de guampa marca "El Vasco" y una vaina de suela marrón. Ya fue resuelta la cuestión respecto de su admisibilidad. La Acusación **desiste** de incorporar los siguientes efectos: 2) una (1) faja de color negra y amarilla, 3) una (1) bombacha de campo color negra marca "La Favorita", 4) un (1) par de alpargatas color bordó marca D'tiene, 5) un (1) bóxer color rojo marca Zantino, 6) un (1) cinto de cuero tipo rastra con la inscripción "Uruguay" en la hebilla, 7) una (1) boina color roja, 8) una (1) remera color blanca con rayas negras y amarillas, 9) un (1) pantalón short corto color azul de jeans, 10) una (1) bombacha de color rosada y 11) un (1) corpiño de encaje color negro. Seguidamente la Sra. Defensora manifiesta que **desiste** del planteo referido al cambio de la **calificación legal** atribuida al hecho, que planteará circunstancias excepcionales de atenuación y **hace reserva de caso federal**, lo cual el Sr. Juez tiene presente. Acto seguido el Sr. Juez dispuso un breve cuarto intermedio siendo las 11.22 horas. Reiniciada la audiencia el **Sr. Juez resuelve: 1.-** Tener por admitida las evidencias ofrecidas por las partes de conformidad a lo previsto en la Ley 10.746, en lo términos y a los fines fijados durante la audiencia, salvo aquellas que fueron desestimadas.- **2.-** Tener por desistidas las evidencias según lo solicitado por la Fiscalía y ratificado por la Querrela. **3.-** Rechazar el planteo de exclusión probatoria presentado por la

Defensa en relación a la intervención de la Dra. Bercovich en la autopsia practicada en el Hospital de Villaguay, y en consecuencia el informe de fecha 01/07/2020, el informe toxicológico de fecha 09/03/2020 en referencia a la muestra de sangre extraída del cadáver de la Sra. XXX, el certificado de Defunción que contiene el Informe Estadístico de Defunción, suscripto por la Dra. Bercovich, entre otros informes. 4.- Tener presente los pedidos de revisión formulados por la Defensa. 5.- Tener por desistido el pedido de cambio de calificación legal formulado por la Defensa. 6.- Tener presente la reserva de caso federal formulado por la Defensa. 7.- Tener a las partes por notificadas en la presente audiencia. "-

5.- Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: "... **INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN.** 1.- Sres. Miembros del jurado, primero quiero agradecerles por su atención durante el juicio. 2.- Ahora, por favor, presten atención a las instrucciones finales que les voy a dar, de las que también les daré una copia por escrito para que la tengan en la sala de deliberación.- 3.- Enseguida ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.- 4.- Cuando comenzamos este juicio y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o referidas a la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.- 5.- Ahora les daré algunas instrucciones más. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.- 6.- En primer término, voy a explicar sus obligaciones como jurados y las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.- 7.- En segundo lugar, los instruiré acerca de la ley específica que se aplica al caso, como así también la valoración de la prueba rendida.- 8.- Luego, explicaré lo que la fiscalía debió probar más allá de duda razonable a fin de lograr la declaración de culpabilidad del acusado. Allí les explicaré las características del delito imputado por la Fiscalía y Querrela (en adelante,

la acusación). También explicaré los delitos menores incluidos que podrían corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre la defensas alegada y otras cuestiones que surgen al respecto de la prueba que han escuchado.- 9.- Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones.- 10.- Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Son para ayudarlos en la toma de la decisión pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.- **OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO:** Por favor,

recuerden ... 1.- En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces: uno, el Juez del derecho. Otro, los Jueces de los hechos. Ustedes son los jueces de los hechos y yo soy el Juez técnico del derecho.- 2.- Como juez del derecho, mi deber ha sido presidir el juicio. Decidir qué pruebas la ley les permite a ustedes ver, escuchar y valorar; también decidir cuáles no, o bien que modos de valoración seguirán antes cuestiones particulares.-

3.- Habiendo terminado la producción de la prueba, habiendo escuchado los alegatos finales de las partes, mi deber es explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.- 4.- Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir si el hecho propuesto por la acusación ha sido probado. Para ello, a.- Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el juicio. No pueden considerar ninguna prueba más que esa. b.- Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que esas conclusiones estén basadas en la prueba rendida en juicio.- c.- No deberán pensar jamás sobre alguna prueba que debería haberse presentado, como tampoco suponer o elaborar teorías sin que exista prueba efectivamente producida en juicio que permita sustentarlas.- 5.- Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de los hechos. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Y les reitero, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.- 6.- La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes

surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si el hecho ha sido o no probado más allá de una duda razonable. Al efecto, más abajo los instruiré en tal sentido.-

7.- El segundo deber que tienen es aplicarle al hecho que ustedes determinen que ha sido probado, la ley que yo les explicaré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal y como se las explicaré. No pueden aplicarla como Ustedes piensan que es, o como les gustaría a Ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.-

8.- Si yo cometiera un error de derecho, hay un Tribunal superior que puede corregir mis errores. Pero, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones al momento de decidir el veredicto. Nadie registra nada de lo que Ustedes digan en vuestras discusiones. Por esa razón, es muy importante que ustedes apliquen la ley tal como los instruiré y la sigan en sus deliberaciones sin cuestionamientos.-

9.- Insisto, el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rinda, a menos que aparezca que lo decidió corrompido por vía de soborno.-

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA:

1.- Ustedes deberán ignorar por completo: a) Cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, whats app, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. b) Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. c) No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos "posteen" fotos, comentarios, mensajes u opiniones por las redes sociales u otras.-

2.- No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o

examinada por las partes ante este tribunal. Esa información no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes (y no los medios de comunicación, menos cualquier otra persona) son los únicos jueces de los hechos.- **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA:** 1.- Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. 2.- No deben dejarse influenciar por la opinión pública. 3.- Todos esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.- **IMPOSICIÓN DE LA PENA: UNA DECISIÓN DEL JUEZ TÉCNICO.** 1.- La pena que pueda caber ante un veredicto de culpabilidad no tiene nada que ver con vuestra tarea. 2.- Su labor solo consiste en determinar si la acusación ha probado la culpabilidad de Máximo Alejandro DELGAO, más allá de toda duda razonable. 3.- La fijación del monto de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. 4.- Si ustedes encontraran culpable a DELGAO, es mi responsabilidad y no la de ustedes, en otra audiencia, decidir cuál es la pena que corresponde imponer. 5.- La labor de Ustedes termina con el veredicto que declara culpable o no culpable al acusado.- **TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES:** 1.- Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.- 2.- Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible.- 3.- Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.- 4.- Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente.

No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.- 5.- Vuestra única responsabilidad es determinar si los acusadores han probado o no la culpabilidad del acusado DELGAO más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.- **INSTRUCCIONES FUTURAS:** 1.- Al concluir estas instrucciones, las abogadas y los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a Ustedes. Pude haber cometido algún error o haber omitido algo involuntariamente. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. 2.- A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son como si fuesen una misma instrucción, sea cual fuere el momento en que son impartidas.- **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS:** 1.- Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta y que analizada no puede ser resuelta entre Ustedes, por favor escríbanla y entréguelas al Oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. 2.- El Oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con las partes litigantes. 3.- Luego ustedes serán traídos nuevamente a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible.- 4.- Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.- 5.- Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.- **REQUISITOS DEL VEREDICTO:** 1.- Vuestro veredicto debe ser UNÁNIME. Esto es, la TOTALIDAD de los miembros del jurado deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto: No culpable o Culpable.- 2.- Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un

veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen vuestros puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.- 3.- Recuerden que deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un ACUERDO UNÁNIME unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.- 4.- Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, quien presida el jurado deberá asentarlos en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. Quien presida el jurado leerá el veredicto en la sala de juicio y delante de todos los presentes.- 5.- Si ustedes NO alcanzan un VEREDICTO UNÁNIME me lo informarán por escrito a través de quien ejerza la presidencia y luego les diré el camino a seguir.- **PRINCIPIOS GENERALES.**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. 1.- Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio: toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, más allá de toda duda razonable.- 2.- La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Dicha presunción protege al acusado a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, los acusadores tienen la carga de probar y convencerlos más allá de toda duda razonable, de que el hecho que se atribuye a DELGAO ocurrió en la forma por aquellos expuesta y que él fue su autor.- **CARGA DE LA PRUEBA:** 1.- El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia por el delito del que se lo acusa.- 2.- Desde el principio hasta el final, son los acusadores quienes deben probar la culpabilidad de las personas acusadas, en este caso el Sr. DELGAO. Y siempre más allá de toda duda razonable.- **DUDA RAZONABLE:** 1.- La frase "más allá de toda duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. 2.- Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: a) Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. b) No es una

duda basada en lástima, piedad o prejuicio. c) Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración y valoración de toda la prueba producida durante el juicio. d) Es aquella duda que, de manera lógica, puede surgir de la debilidad de las pruebas o por contradicción entre las pruebas o bien por falta de pruebas suficientes en apoyo de la acusación.- e) No es suficiente con que ustedes creen que DELGAO es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado no culpable, ya que la acusación no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.- f) Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con "certeza absoluta" o matemática. Por ello no se exige que la acusación así lo haga. La certeza absoluta es un nivel de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. g) Sin embargo, el principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.- h) Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, Ustedes están seguros de que el hecho delictivo atribuido a DELGAO fue probado y que él es su autor, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, dado que ustedes estarán convencidos de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.- i) Si al finalizar el caso, habiendo valorado toda la prueba, Ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o, entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.- j) Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, Ustedes NO están seguros de que el delito imputado haya sido probado o bien, que probado el hecho tengan dudas de que DELGAO sea quien lo cometió, deberán declararlo no culpable.- **NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO:** 1.- Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.- 2.- La Constitución exige que la acusación pruebe sus imputaciones contra el imputado. 3.- No es

necesario para el imputado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la acusación a quien le incumbe demostrar la culpabilidad de DELGAO mediante prueba más allá de toda duda razonable.- 4.- El acusado ejerció su derecho constitucional al elegir no declarar en este caso. No deben ver esto como una admisión de su culpabilidad o ser influenciados de ningún modo por esta decisión de él.- 5.- Ningún jurado puede alguna vez preocuparse porque el acusado haya o no declarado en este caso.- **VALORACION DE LA PRUEBA:** 1.- A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de los testigos. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.- 2.- Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. 3.- Más allá de lo dicho, deben considerar las siguientes cuestiones: a) ¿Pareció sincero el/la testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el/la testigo no estaría diciendo la verdad?; b) ¿Tenía el/la testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?; c) ¿Parecía el/la testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento?, d) ¿Tuvo él/la testigo una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las que realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el/la testigo al tiempo de la observación? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?; e) ¿Parecía el/la testigo tener buena memoria? ¿Tiene el/la testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el/la testigo para recordar los eventos, o

parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?; f) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del/la testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?; g) ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del/la testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?; h) ¿Cuál fue la actitud del/la testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?.- 4.- No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchas personas. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión.- 5.- Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.- 6.- Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.- **CANTIDAD DE TESTIGOS:** 1.- Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.- 2.- Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden

considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.- 3.- Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.- **PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA:** 1.- Si ustedes creen, por la prueba presentada por la Defensa del Sr. DELGAO, que el hecho no ocurrió como lo relatara la acusación o que, DELGAO no cometió el hecho, deben declararlo no culpable.- 2.- Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.- 3.- Aun cuando la prueba a favor de DELGAO no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que Ustedes aceptan alcanzara para probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable.- **PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA.** 1.- Para decidir cuál es el hecho del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.- 2.- La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por las abogadas y los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.- 3.- La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. 4.- Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación, de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.- 5.- La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En

este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a: No discutir el día, hora y lugar del suceso.- **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA:** 1.- Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba.- 2.- Los cargos que la acusación les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. 3.- Tampoco es prueba nada de lo que yo o las abogadas y los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.- 4.- En ocasiones durante el juicio, alguno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos, por haberse acercado al estrado las partes, cuando yo la decidí.- **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL:** 1.- Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos, en mayor o menor medida, para decidir este caso.- 2.- En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".- 3.- Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.- 4.- Al igual que los testigos, las pruebas materiales que fueron exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.- 5.- Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la

prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.- **PRUEBA PERICIAL:** 1.- Durante el juicio, han escuchado el testimonio de personas expertas en un arte o profesión. Ellos son iguales a cualquier testigo, aunque con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión a modo de conclusión. El perito da su opinión en un ámbito donde tiene conocimientos especiales porque se ha formado, ha estudiado la materia en cuestión. En la audiencia se escucharon peritos.- 2.- Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto que es propio de la rama del saber en la que se ha formado, dando razón y fundamentos de sus dichos.- 3.- Tal como los instruí, Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio de los testigos expertos (y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes), Ustedes deben valorar y considerar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; A modo de ejemplo, recuerden la declaración del testigo experto de la Policía de Entre Ríos en referencia al posible modo de ocurrencia del hecho. Tal y como el testigo lo señaló, la animación mediante "avatars" fue una "representación". Por tanto, Ustedes deben considerar de aquella visualización, solo los datos objetivos (ubicaciones, lugares, distancias, geolocalizaciones, fotografías, etc) a los que hizo mención el técnico, más no la animación por avatar, dado que ello fue solo a título ilustrativo. Para analizar el "como" habría sucedido el hecho deben valerse de la prueba testimonial rendida y los informes documentados que la complementan.- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable; f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.- 4.- Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.- **PRUEBA MATERIAL:** 1.- En

el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, elementos, informes, fotografías, filmaciones, audios, etc. Las mismas se relacionan a los testimonios escuchados y forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.- 2.- Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.- 3.- Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba y exactamente del mismo modo.- **INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES:** 1.- Algunos de ustedes han tomado notas. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.- 2.- Vuestras anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por los abogados o por mi. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.- 3.- Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.- 4.- La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.- **EL DERECHO PENAL APLICABLE: EL DELITO.** 1.- En el presente juicio, según pretende la Acusación, se juzga al Sr. DELGAO por la comisión del hecho que fue expuesto al inicio del juicio por parte de los Fiscales y la Querrela.- No obstante, ustedes hallarán distintas opciones de veredicto en el único formulario de veredicto que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar.- 2.- Ustedes deben tomar UNA decisión, basándose en la prueba que se relaciona con el hecho

y en los principios legales que les explicaré.- 3.- Se presume que Máximo Alejandro DELGAO es inocente del hecho que se le imputa. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. 4.- Inmediatamente les explicaré sobre los delitos "menores" que podrían resultar incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.- **DELITOS MENORES INCLUIDOS:** 1.- Al valorar la prueba para decidir el veredicto, Ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que el Sr. DELGAO cometió el delito principal por el cual se lo acusa (Homicidio Doblemente agravado por el vínculo y mediando un contexto de género, arts. 80, inc. 1 y 11, del C. Penal), puede que haya prueba suficiente para considerar que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal. 2.- De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de toda duda razonable, necesitarán a continuación decidir si DELGAO es culpable de cualquier "delito menor" incluido en el "delito principal", conforme se los explicaré. 3.- Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos en el hecho, sus elementos esenciales y cómo se prueban.- La Fiscalía y la Querrela imputaron al Sr. DELGAO un hecho que, según consideran, debe ser encuadrado en el delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO** (arts. 79, 80 incs. 1 y 11 del Cód. Penal). **OPCIÓN N° 1:** Para que se configure el **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, debe suceder que: 1.- La fiscalía y la querrela acusen a DELGAO de cometer este delito.- 2.- La ley dispone que existe homicidio simple cuando una persona mata a otra, con conocimiento y voluntad de darle muerte.- Pero, además, la ley agrava especialmente al homicidio cuando este se produce contra una persona con quien se ha mantenido una relación de pareja (art. 80, inc. 1 del Cód. Penal). Así también, lo agrava si el hecho ocurre en un contexto de violencia de género (art. 80, inc. 11, Cód. Penal).- 3.- Los acusadores han decidido imputarle al Sr. DELGAO

estas dos agravantes, las cuales procederé ahora a explicarles. 4.- También les explicaré que Ustedes pueden considerar probadas más allá de toda duda razonable las dos, una o ninguna agravante.- 5. Asimismo, he de aclarar algunos conceptos: RELACION DE PAREJA: Significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que conviven o han convivido, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima (mediante o no convivencia –ej. Novios-) y los que han procreado entre sí un hijo o una hija.- VIOLENCIA DE GENERO: A.- Nuestra ley define a la violencia contra las mujeres como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".- B.- Vale decir, comprende cualquier acción o conducta física o psicológica de un hombre contra la mujer basada en una relación desigual de poder, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.- C.- Por "relación desigual de poder" se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/o hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos.- D.- Asimismo, cuando se habla de perspectiva de género se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por

su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. E.- Mirar o analizar alguna situación desde la perspectiva de género permite entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está "naturalmente" determinada. Esta perspectiva ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos.- 6.- La opción "HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE PERPETRADO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO" requiere que se demuestren al menos estas cuestiones, más allá de toda duda razonable: A) Que el acusado Máximo Alejandro DELGAO mató a XXX; B) Que la muerte de XXX se produjo como consecuencia de la acción criminal de Máximo Alejandro DELGAO; C) Que Máximo Alejandro DELGAO dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de XXX; D) Que el acusado Máximo Alejandro DELGAO tenía conocimiento del vínculo o relación de pareja que lo unía a XXX y actuó voluntariamente para darle muerte; E) Que el acusado Máximo Alejandro DELGAO, de sexo masculino, mató a XXX, de sexo femenino, en el contexto de violencia de género ya explicado. 7.-El homicidio doblemente agravado por el vínculo de pareja y por la violencia de género exige la decidida conciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado al momento de matar a la víctima mujer. La intención de matar debe formarse antes del hecho.- 8.- La intención de matar (en general) es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar. 9.- Corresponde a la acusación probar más allá de toda duda razonable la existencia de matar a otro. Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención matar a otro de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a su muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y

conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a la víctima.- 10.- Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias del homicidio y la conducta del acusado los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar a XXX al momento del hecho.- **OPCIÓN**

Nº 2: HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO: 1.-

Reitero, la ley dispone que existe homicidio simple cuando una persona mata a otra, con conocimiento y voluntad de darle muerte. 2.- Pero, recuerden, además la ley agrava especialmente al homicidio cuando este se produce contra una persona con quien se ha mantenido una relación de pareja (art. 80, inc. 1 del Cód. Penal). 3.- Si bien los acusadores le atribuyeron al Sr. DELGAO dos agravantes (vínculo y contexto de género), para el caso de Ustedes entiendan que se ha probado solo una de ellas (vínculo por relación de pareja), así deberán determinarlo más allá de toda duda razonable. 4.- Se insiste, relación de pareja implica la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que conviven o han convivido, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima (mediare o no convivencia –ej. Novios-) y los que han procreado entre sí un hijo o una hija.- 5.- La opción "HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO" requiere que se demuestren al menos estas cuestiones, más allá de toda duda razonable: A) Que el acusado Máximo Alejandro DELGAO mató a XXX; B) Que la muerte de XXX se produjo como consecuencia de la acción criminal de Máximo Alejandro DELGAO; C) Que Máximo Alejandro DELGAO dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de XXX; D) Que el acusado Máximo Alejandro DELGAO tenía conocimiento del vínculo o relación de pareja que lo unía a XXX y actuó voluntariamente para darle muerte; 6.- En lo demás, resultan de aplicación las nociones sobre "pareja" que más arriba se han desarrollado en referencia a los requisitos que les acabo de exponer.- **OPCIÓN Nº 3: HOMICIDIO AGRAVADO POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO.** 1.- Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, ustedes consideran probado que la acción del acusado estuvo destinada a matar a XXX en un

contexto de violencia de género, **pero no se probó más allá de toda duda razonable la agravante del vínculo como pareja** , entonces ustedes deberán: a) Declararlo CULPABLE solamente del delito HOMICIDIO AGRAVADO POR VIOLENCIA DE GÉNERO.- 2.- El HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE PERPETRADO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO requiere que se demuestren al menos estas cuestiones, más allá de toda duda razonable: A) Que el acusado Máximo Alejandro DELGAO mató a XXX; B) Que la muerte de XXXX se produjo como consecuencia de la acción criminal de Máximo Alejandro DELGAO; C) Que Máximo Alejandro DELGAO dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de X X X ; D) Que el acusado Máximo Alejandro DELGAO, de sexo masculino, mató a XXX, de sexo femenino, en el contexto de violencia de género explicado más arriba.- **OPCIÓN N°4: HOMICIDIO SIMPLE.** 1.- La ley dispone que existe homicidio simple cuando una persona mata a otra, con conocimiento y voluntad de darle muerte.- 2.- El **HOMICIDIO SIMPLE** requiere que se demuestren al menos estas cuestiones, más allá de toda duda razonable: A) Que el acusado Máximo Alejandro DELGAO mató a XXX; B) Que la muerte de XXX se produjo como consecuencia de la acción criminal de Máximo Alejandro DELGAO; C) Que Máximo Alejandro DELGAO dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de X X X ; D) Que el acusado Máximo Alejandro DELGAO actuó voluntariamente para dar muerte a XXX; 3.- En lo demás, resultan de aplicación las nociones que más arriba se han desarrollado en referencia a los requisitos del homicidio simple.- **OPCIÓN N°5: VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD.** 1.- Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran QUE NO SE HA PROBADO la acusación formulada por la Fiscalía y la Querrela, deberán dictar un veredicto de NO CULPABILIDAD.- **INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO.** 1.-

Les entregaré un solo formulario de veredicto para que Ustedes decidan, junto con las distintas opciones posibles, el hecho por el que fue acusado

el imputado Máximo Alejandro DELGAO.- 2.- Si alcanzaran un veredicto UNÁNIME, quien presida el jurado debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que Ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir en relación una sola opción. Quien presida el jurado debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.- 3.- Repasaré ahora con Ustedes el formulario de veredicto y sus distintas opciones de acuerdo al hecho por el cual fue acusado el imputado DELGAO.- **RENDICIÓN DEL VEREDICTO.** 1.- Si ustedes alcanzaran un veredicto UNÁNIME, por favor anuncien con un golpe a la puerta del Oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.- 2.- Quien presida el jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad de quien ejerza la presidencia anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.- **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.** 1.- Al ser llevados a la sala de deliberaciones del jurado, lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. Quien presida el jurado encabeza las deliberaciones igual que quien preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con el resto del jurado.- 2.- Según les instruí previamente, al dirigirse a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.- 3.- Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba

documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.- 4.- Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso con otras personas, ni siquiera través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.- 5.- Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.- **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD.-** 1.- Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser UNÁNIME. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.- 2.- Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado.- 3.- No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.- 4.- Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.- 5.- No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba

simplemente para llegar a un veredicto.- **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.** 1.- Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. 2.- Si ustedes tuvieran alguna pregunta, quien presida el jurado deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al Oficial de custodia. 3.- Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.- 4.- Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.- 5.- Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con las abogadas y los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.- 6.- Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.- **ACOTACIONES FINALES.** 1.- Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. 2.- Si ustedes honran dicho juramento o promesa, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. No esperamos de ustedes nada menos.- **¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?.** 1.- De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, quien presida el jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. 2.- Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones". 3.- Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea

numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. 4.- Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. 5.- Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.- "El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".- **LA REGLA DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES.**

1.- Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, que es tanto o más trascendente que las anteriores y que tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones. 2.- La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto. 3.- Les pido con toda cortesía, pero también con mucha firmeza, que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto. 4.- Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento.- 5.- La Regla del Secreto de las Deliberaciones existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público. 6.- Uds. pueden ver la cinta divisoria que nos separa. A ustedes del resto de nosotros. Esa cinta es el símbolo de la privacidad que los

jurados tradicionalmente se acordaron entre ellos. Dicha privacidad constituye un derecho adquirido del jurado que se ejercita respecto de todos nosotros, de todos los demás. 7.- Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado.- 8.- Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie. Por esa razón, es lo mejor y en el interés de los futuros jurados, que ustedes se mantengan en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de este Tribunal. De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente.- 9.- Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad. Ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y por ello deben decidir cuidadosa y conscientemente. 10.- El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos, es también uno de sus privilegios.- 11.- Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio de jurado para el funcionamiento de las instituciones democráticas, entre ellas, el servicio de justicia.- 12.- También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestros Tribunales y cuánto ellos necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos "-.

6.- Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle al Jurado las instrucciones finales, se procedió a explicarles la confección del formulario de propuestas de veredicto, tal como se encuentra detallado precedentemente. Así, se proyectaron en la pantalla de la Sala de Juicio los modelos posibles (vrg. *FORMULARIOS DE VEREDICTO: 1.- Nosotros el jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la Acusación, encontramos al acusado MAXIMO*

ALEJANDRO DELGAO, CULPABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO; 2.- Nosotros, el jurado encontramos al acusado, MAXIMO ALEJANDRO DELGAO, CULPABLE del delito menor incluido de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO; 3.- Nosotros, el jurado encontramos al acusado, MAXIMO ALEJANDRO DELGAO, CULPABLE del delito menor incluido de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO; 4.- Nosotros, el jurado encontramos al acusado, MAXIMO ALEJANDRO DELGAO, CULPABLE del delito menor incluido de HOMICIDIO SIMPLE; 5.- Nosotros, el jurado encontramos al acusado MAXIMO ALEJANDRO DELGAO, NO CULPABLE.)-.

7.- El veredicto rendido por el Jurado Popular (cuyo documento original obra en las presentes en las fojas que anteceden), en fecha 23 de septiembre de dos mil veintiuno declaró: "...Nosotros, el Jurado encontramos de manera unánime al acusado Maximo Alejandro Delgao **CULPABLE** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO...**", el que fue firmado por el Presidente del Jurado.-

8.- En fecha primero de octubre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 91 de la Ley 10.746 para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, a la que asistieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal **Dres. Nadia BENEDETTI** y **Leandro A. DAYUB**, el Sr. Representante de la Parte Querellante **Dr. Carlos Florencio MONTIEL**, los Sres. Defensores Técnicos **Dres. María Laura BARBAR** y **Roberto Cristian VANOPSTAL** y el imputado **Máximo Alejandro DELGAO**.-

8.1.- Que, durante la audiencia de cesura se produjo la prueba ofrecida por las partes.

Así, tuve la oportunidad de escuchar a la Lic. Katsos (ofrecida por la Defensa), La profesional refirió a las resultas de un informe social practicado en referencia al núcleo familiar del imputado, particularmente de los progenitores del mismo. Así señaló en detalles aspectos propios del contexto social en el que DELGAO se desarrolló, cuál fue su formación y

cuáles sus condiciones de vida, ambas marcadas por un contexto de pobreza estructural.

A los mismos fines se agregó el informe del Registro Nacional de Reincidencia, del cual surge que el acusado carece de antecedentes penales computables.-

8.2.- Que, al tiempo de las alegaciones, la Fiscalía y la Querrela particular requirieron la aplicación de la pena de prisión perpetua, ello fundamentalmente a la calificación legal que mereció por parte del Jurado la conducta a partir de la cual se declaró culpable a Delgao (art. 80, incs. 1 y 11, C.P.).-

A su vez, en cuanto a la continuidad de la prisión preventiva del condenado, sostuvieron que en orden a la magnitud de la pena aplicable que deberá enfrentar Delgao, sumado a los antecedentes jurisprudenciales que marcaron el punto durante el presente proceso (medida cautelar que mereció, en orden al riesgo concreto de fuga, su imposición y ratificación por un Tribunal revisor), debía mantenerse la misma hasta que la sentencia se torne ejecutable.-

8.3.- A su turno, la Defensa técnica dijo que en razón de la prueba producida en la audiencia, no se puede dejar de tener presente el contexto de marginal y pobreza estructural que marcó la vida de Delgao.

Agregó que la C.N. no habilita la imposición de penas degradante, lo que para el caso sería la prisión perpetua de Delgao, dado que ello significaría su muerte en prisión. Fue el Estado quién obligó a Delgao a crecer en ese ámbito de marginalidad, Delgao siguió un patrón de conducta familiar signado por la pobreza estructural.-

Sostuvo que el art. 80 viola, a partir de la previsión de la pena perpetua, el principio de igualdad (art. 16 CN) en razón de la carga punitiva y la ejecución de la pena, hiper protegiendo a la mujer y excluyendo al hombre de ese amparo. Además, al momento de ejecución de la pena (art. 56 bis, L. 24660) dispone un diferente tratamiento penitenciario para el condenado, yendo a contramano del principio resocializador de la pena. Así también viola el art. 18 CN en cuanto prevé la reinserción social del condenado. Ello implica un trato inhumano y

degradante, afectándose además el principio de proporcionalidad de la pena en abierta violación al Estatuto de Roma y su Ley Reglamentaria N°26200.-

Así, en subsidio y a modo de conciliar aquellos principios para el caso de imponerse la sanción prevista en el art. 80 CP por considerarla constitucional, propuso la Defensa que se disponga la revisión de la pena una vez cumplido cierto plazo de ejecución, propiciando que ello sea a los veinte años (tal y como era antes del año 2004). Al efecto, citó jurisprudencia que entendía correspondía con su formulación (Fallo 5787, "VILLANUEVA", Trib. Necochea, Bs As).-

8.4.- Corrida la vista a los acusadores, aquellos defendieron la constitucionalidad de las penas a perpetuidad. Así, manifestaron que aquellas merecieron amparo judicial y no contradecían las reglas de los arts. 16 y 18 de la C.N., no viéndose afectado el principio de proporcionalidad del castigo en referencia a la magnitud del hecho. Citó jurisprudencia que amparaba su posición, trayendo a colación el fallo "AYALA" de la Sala Primera del STJER. Asimismo, cuestionaron que el Juez de sentencia tenga competencia material para disponer la "revisión" de la pena perpetua en los términos propuestos por la Defensa, dado que ello es materia -en todo caso- del Sr. Juez de Ejecución de Penas.-

8.5.- Así, con los límites de la jurisdicción promovida en este caso y por la atribución y el deber que como Jueces tenemos, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a nuestra decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta y, en su caso, abstenernos de aplicarlas si las encontramos en oposición con ella (confr. CSJN, Fallos 3:131), no podemos los órganos judiciales inmiscuirnos en el examen de la conveniencia, oportunidad, mérito, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (CSJN, Fallos. 257:127; 293:163; 113-613; entre otros).-

Ahora bien, al momento de abordar el tema convocado, tampoco puede desconocerse que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que «la declaración de inconstitucionalidad de una

disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera» (Fallos: 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416) y que «el acierto o error, el mérito o la conveniencia, de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse. Sólo los casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inocuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces» (Fallos: 310:642; 312:1681; 320:1166).-

Por ello, «solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable» (Fallos: 285:322), puesto que «no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados» (Fallos: 315:923). Ello se entiende si tomamos en cuenta que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan en principio de una presunción de legitimidad del origen del poder y constitucionalidad de su ejercicio que opera plenamente y obligan a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia.-

De este modo, sólo será procedente la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal cuando la contradicción con la cláusula constitucional no puede ser impedida sino a costa de remover el obstáculo que representa aquélla como norma de inferior jerarquía. Cuestión que determina, según comprendemos, que toda duda que se plantee en esa labor debe resolverse a favor de la validez constitucional de la norma en cuestión. Lo contrario desequilibraría el sistema institucional de los poderes del Estado, fundado en que cada uno de ellos actúe con la armonía que exige el cumplimiento de sus fines dentro de las atribuciones delegadas, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y un poder encargado de asegurar ese cumplimiento. De allí que cuando un tribunal interviene a los fines de pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma, debe imponerse la mayor medida (Fallos

249:51; 260:153; 264:364).

Que, la previsión punitiva para el delito en que se ha subsumido el hecho ventilado en el marco del juicio oral de referencia es una pena indivisible: la prisión perpetua. En este sentido, por imposición legal, estamos ante un caso de pena fija, en tanto la norma no posibilita variables punitivas distintas a la establecida.-

Que, la pena de prisión perpetua resulta dentro del esquema de reacciones penales, la más severa de nuestro ordenamiento jurídico y ha sido reservada para quienes hayan cometido un delito especialmente grave (como es el caso de autos), incluyéndose en el marco de esa valoración las condiciones personales del autor que se trasuntan en el hecho cometido (dicho esto a propósito de la alegación defensiva).-

Y, en respuesta al planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua (formulación genérica por cierto), comulgo con los conceptos sostenidos al efecto por Excm. Sala Primera de la Cámara de Casación de Entre Ríos: *"...No existe por tanto afectación al principio de **legalidad ni culpabilidad ni a la división de poderes**, toda vez que las posibilidades de internarse en el proceso ejecutivo y sus variantes son perfectamente establecidas en la propia Ley Ejecutiva al abrigo de criterios de progresividad en el cumplimiento de la condena y precisamente, en función del principio de legalidad, que abarca tanto la figura como la pena, es que se previó de antemano las consecuencias de este injusto, al que se califica de grave afectación al bien jurídico protegido.- Quiero significar además que la pena de prisión perpetua pese a su severidad, no se encuentra vedada en el plano regulatorio nacional o supranacional como tampoco puede ser encuadrada en la definición de pena **"cruel", "inhumana" o "degradante"** -en esa línea: -"Garbi", CFCP, Sala IV, 22/04/13, "Tommasi", CFCP, Sala IV, 29/08/2013-, máxime si se toma en cuenta el hecho aquí debatido, la magnitud del injusto y la culpabilidad del autor.-. . .". . . En punto a afectación del principio de **"culpabilidad"** que mide y limita la "magnitud de injusto", -entre otros: JESCHECK, Tratado de derecho penal, Comares, 1993, PG., p. 19, MIR PUIG, Estado pena y delito, p. 40, ROXIN, Derecho penal, PG., Civitas, 1997, PG., p. 793- y hace*

*necesario -obligatorio diría- que el legislador "tase", "justiprecie", "valore" como quieran llamarlo, el monto de la pena que se aplicará a quien lesione o ponga en peligro los bienes descriptos en las figuras típicas tal como sucede en el caso sub exámine.- Aquí, es evidente que esa lesión es importantísima y de ahí que el monto de la pena resulte proporcional y compatible al hecho y a la culpabilidad demostrada por el agente en su ejecución. Sin embargo, aún ante esa conducta, el derecho argentino ha querido bajo ciertas pautas temporales y de tratamiento penitenciario, permitir el egreso del imputado, y por tanto es dable concluir que la llamada "prisión perpetua" -más allá del nomen iuris- no es tal.- En principio y por extensa que sea la duración de la condena, ello no resulta incompatible con el fin resocializador que informan los artículos 5 y 6 de la CADH y 18 de la CN, sin perder de vista que el sistema penitenciario, al amparo de la ley 24.660, tiene como propósito lograr que el interno adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, a cuyo fin establece un régimen de "progresividad", promoviendo, conforme su evolución favorable, la incorporación del condenado a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas de la unidad carcelaria regidas por el principio de autodisciplina.- del voto del **Dr. Chaia** en la causa caratulada: **"CASAS, Ernesto Fabián - Homicidio calificado por el vínculo s/RECURSO DE CASACION"**(Expte.Nº220/14 - Año 2014 / Origen: Trib. de Juicio y Apelaciones -Concordia-). Es del caso que en lo personal, adhiero por sus fundamentos a ese razonamiento, motivo por el cual ha de rechazarse el pedido de la Defensa.*

Así las cosas, al tiempo de analizar de conformidad a los arts. 40 y 41 del CP los agravantes y atenuantes, señalo en orden a los primeros que meritúo la naturaleza de la acción emprendida, ello a partir de la prueba de corte objetivo (resultas del examen autopsico explicados en juicio por la Sra. Médica Forense, entre otras) y subjetivo (al calor de las manifestaciones que en juicio hicieran de ambos hij@s menores, quienes en forma directa pudieron vivenciar y por tanto relatar los detalles y las circunstancias que caracterizaron la realización del hecho). Ello se vincula

con la entidad del agravio que se traduce en el daño causado a la víctima. Así también tengo para mí que el supuesto que nos ocupa revela una elevada dosis de culpabilidad, ello en orden a la magnitud del contenido ilícito del hecho. Y, en ese marco -naturaleza de la acción- mereció además la gravedad de la afectación al bien jurídico (vida humana). A su turno, juega también en contra del interés del condenado la directa intervención que tuvo en el hecho. De la misma manera, condiciona a modo de agravante el motivo que el condenado pudo haber tenido para cometer el hecho, dado que no surge fehacientemente de la prueba propuesta en juicio que la mujer hubiera dado realmente una razón tan grave como para provocar la reacción de Delgado (de hecho, la Defensa se apartó de su formulación inicial -confr. vídeo audiencia de admisión de pruebas- de sostener la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación). A su vez, mensuro la preordenación de la conducta concretada según el plan sceleris (tal como puede inferirse de la declaración de los testigos en juicio, particularmente de la conducta asumida por Delgado horas antes de cometer el hecho). Otro motivo de agravamiento de la pena resulta a mi juicio el aprovechamiento de la indefensión de la mujer, la que se hallaba al momento del hecho junto a sus hijos menores, al final de la jornada y en la tranquilidad de su hogar.-

Sin perjuicio de ello, entiendo que deben explicitarse las circunstancias atenuantes, teniendo en este sentido en consideración la carencia de antecedentes penales computables, la edad del imputado (aún en etapa útil para el trabajo), sus circunstancias familiares que denotan la vivencia de un marginamiento, sus inconvenientes para lograr concretar un proyecto de vida, todo lo que implica un abanico de circunstancias atenuantes, que sin perjuicio de no incidir en el monto punitivo, no pueden dejar de ser explicitadas a tenor de lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del C. Penal.-

Así las cosas, en razón de las circunstancias antes meritadas, atendiendo a la escala penal establecida para el delito cuya culpabilidad se ha declarado por el jurado popular, entiendo que la pena que debe aplicarse al Sr. Máximo Alejandro DELGADO es la de PRISION PERPETUA, con más las

accesorias legales del art. 12 del C. Penal, en orden al delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO (art. 80, incs. 1 y 11 del C.P.), por el que fuera declarado CULPABLE como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE por VEREDICTO del JURADO POPULAR de la ciudad de Villaguay en fecha 23 de septiembre de 2021.-

9.- En relación a la vigencia de la prisión preventiva -tal como lo interesara la Acusación y no mereciera objeción fundada de la Defensa Técnica-, anticipo que en mi consideración la medida resulta ajustada a derecho, por ser necesaria, racional y razonable.-

En primer lugar, evalúo que existiendo un pronunciamiento condenatorio (y, si bien las razones para fundar la responsabilidad penal del condenado no están relacionadas directamente con la verificación de la existencia de los riesgos procesales que justifiquen la cautelar), en alguna medida esos riesgos devienen ya de la propia existencia de un fallo de esta naturaleza (aunque éste no se encuentre en autoridad de cosa juzgada).

Ante ello y en la etapa procesal que transitamos, claro está que la ejecución de la pena privativa de libertad pone en tensión el derecho del encartado a gozar de su libertad ambulatoria durante el proceso (vrg. presunción constitucional de inocencia). Pero, por otra parte, también ha de meritarse el derecho de quienes representan a la víctima fallecida (cuando no de los demás miembros de la comunidad) expresado en las exigencias sustantivas y procesales de la legalidad, que encuentra su fundamento en la obligación de seguridad del Estado. Como se advierte, se contraponen una presunción -inocencia- por un lado y una "certeza" procesal -culpabilidad- por el otro. Así, tanto desde el punto de vista lógico como axiológico, la "certeza" ha de imponerse a la "presunción" -de por sí hoy menoscabada por la prueba de cargo cuando no por el propio reconocimiento de los encartados-. No se trata ya de asegurar el eventual cumplimiento de la pena sino de posibilitar su efectivo cumplimiento (confr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, in re "BOUDOU, Amado s/recurso de casación" del 18/02/2019).-

En efecto, más allá que la condena impuesta aún puede ser

revisada, la declaración de culpabilidad cumple a priori con un requisito de base para el encierro temporal. Las circunstancias imperantes hacen entonces tangible la responsabilidad que como Jueces nos cabe: hacer operativo el mandato constitucional de "afianzar la Justicia", lo que se vería frustrado para el supuesto de que aun contándose con una condena la misma se torne imposible de ejecutar.-

La medida por tanto resulta necesaria, esto es, se apoya en la existencia de una sanción concreta que por su entidad permite la inferencia concreta de riesgos ciertos. Asimismo aparece indispensable, lo que implica que sus fines no puedan ser cumplidos de un modo menos lesivo; de duración razonable, puesto que sólo quedan (eventualmente) instancias recursivas que -por imperio de la normativa procesal- resultan ser de corta duración -ello a partir de la puesta en funcionamiento de una nueva sala casatoria- y, finalmente, la cautelar es proporcionada, en el sentido de que el gravamen que provoca no es mayor a las consecuencias nacidas de los hechos por los cuales los encartados son condenados.-

Por lo que, merituada su pertenencia y habiendo llegado a la conclusión que la continuidad de la misma resulta ajustada a los hechos y al derecho vigente, no cabe sino disponer la prosecución del encierro cautelar hasta tanto la presente sentencia adquiera ejecutabilidad (arts. 354 y 355 inc. 1º del CPPER).-

10.- En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado, eximiéndolo del efectivo pago atento su estado de detención y notoria insolvencia -*art. 584 y 585 del C.P.P.*-

11.- En lo que respecta a los **efectos secuestrados** (vrg. un cuchillo y una vaina) no habiendo existido requerimiento alguno de las partes, una vez firme la presente sentencia, corresponde disponer el decomiso y destrucción de los mismos (arts. 576 y 577 CPPER).-

12.- Se deja constancia que no se regularán los honorarios profesionales de los Dres. **Carlos Florencio MONTIEL, María Laura BARBAR y Roberto Cristian VANOPSTAL**, por no haber sido ello petitionado expresamente (*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046*).-

13.- Que, en relación al informe elevado a esta Magistratura por el Sr. Director de la OGA Villaguay en referencia al "posteo" de uno de los abogados litigantes y cuya captura se anejara junto al reporte de mención, habrá de resolverse que, en orden a las normas de ética profesional para quienes ejercen la abogacía en la provincia (Resolución N° 1277/76, CAER (B.O. 15/11/76), ratificada por Decreto N° 5054 MGJE del 31/12/1976, arts. 6, 11, 20 incs. b) c), 30 inc. a), 42 y 44) extraídas las copias correspondientes, aquellas sean giradas -previa certificación- al Sr. Presidente del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, a los fines que reglamentariamente correspondan.-

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el *art. 92* de la *Ley 10.746* y *art. 456 del C.P.P.*, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados, es que;

RESUELVO:

1.- IMPONER al Sr. **Máximo Alejandro DELGAO**, DNI 33.314.190, sin alias ni apodo, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **PRISION PERPETUA**, con más las accesorias legales del art. 12 del C. Penal, en orden al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO** (art. 80, incs. 1 y 11 del C.P.), por el que fuera declarado **CULPABLE** como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de la ciudad de Villaguay en fecha 23 de septiembre de 2021.-

2.- PRORROGAR la **PRISIÓN PREVENTIVA** del condenado, ello hasta tanto se torne ejecutable la presente Sentencia, continuando DELGAO alojado en la Unidad Penal N° 3 de Concordia, hasta nueva resolución.-

3.- DECLARAR LAS COSTAS a cargo del imputado, eximiéndolo de reponer el sellado de ley atento a su estado de detención y su notoria insolvencia (*art. 584 y 585 del C.P.P.*)-

4.- NO REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. **Carlos Florencio MONTIEL, María Laura BARBAR y Roberto Cristian VANOPSTAL**, por no haber sido ello peticionado expresamente (*art. 97 inc.*

1) de la Ley 7046).-

5.- DISPONER de los efectos secuestrados en la forma prevista al tratar la cuestión respectiva.-

6.- DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc. e) de la Ley Nº 9.754 y del art. 11 bis Ley 24.660 en relación a las víctimas de autos.-

7.- DISPONER la remisión de copias certificadas al Sr. Presidente del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos del informe elevado por el Sr. Director de la O.G.A. Villaguay -juntamente con la captura de "posteo" en red social-, a los fines que reglamentariamente correspondan (Resolución Nº 1277/76, CAER (B.O. 15/11/76), ratificada por Decreto Nº 5054 MGJE del 31/12/1976, arts. 6, 11, 20 incs. b) c), 30 inc. a), 42 y 44), solicitándose acuse de recibo.-

8.- DISPONER la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día **13 de octubre de 2021 a partir de las 08:30 horas**, de lo que quedan notificadas las partes.-

Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar la presente a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.-

Dr. Mariano Sebastián MARTÍNEZ.

Vocal.

Dra. Julieta GARCIA GAMBINO.

Directora de O.G.A.